CECILIA LICONA VITE

Prólogo: Lic. Hugo Christian Rosas de León

La participación **política de las mujeres** en el ámbito de las **presidencias municipales** en México

(1916 - Marzo 2019)

CEDIP
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

LA PARTICIPACIÓN **POLÍTICA DE LAS MUJERES** EN EL ÁMBITO DE LAS **PRESIDENCIAS MUNICIPALES** EN MÉXICO

(1916 - marzo 2019)

CECILIA LICONA VITE

La Participación Política de las Mujeres en el Ámbito de las Presidencias Municipales en México (1916 - marzo 2019)

Primera edición, junio 2019

©H. Cámara de Diputados, LXVI Legislatura
Av. Congreso de la Uníon No. 66, Edificio I, segunda planta
Alc.ía Venuztiano Carranza, Col. El Parque, CP. 15960, Ciudad de México
Tel. 5036-0000 ext. 58135
hppt://diputados.gob.mx/cedip

Centro de Estudios de Derecho
e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP)

Coordinación editorial:
Juan Carlos Cervantes Gómez

Diseño de portada:
Miguel Angel Ramírez Hernández

Fotografías de portada:
Centro Histórico de Veracruz

Diseño y formación de interiores:
Miguel Angel Ramírez Hernández

ISBN: 978-607-8621-27-9

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización de los titulares del "Copyright", bajo las sanciones establecidas en las Leyes, la reproducción parcial o total, de esta obra cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante cualquier alquiler o préstamos públicos.

Impreso en México/*Printed in Mexico*

ÍNDICE

PRÓLOGO **5**

INTRODUCCIÓN **9**

CAPÍTULO I.
GENERALIDADES DEL MUNICIPIO **11**

1.1 Noción de Municipio **11**

1.2 Antecedentes del Municipio **12**

CAPÍTULO II.
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL VIGENTE DEL MUNICIPIO **19**

2.1 Bases del Municipio. El artículo 115 constitucional **19**

2.2 Otros preceptos que integran el régimen constitucional municipal **21**

CAPÍTULO III.
ANTECEDENTES DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER EN EL ÁMBITO MUNICIPAL **43**

3.1 El texto original de la Constitución de 1917 **43**

3.2 Estados de la República Mexicana que desde el primer tercio del Siglo XX reconocieron el derecho de ciudadanía de la mujer **45**

3.3 Una propuesta frustrada de ciudadanía integral a la mujer. El proyecto de reforma al artículo 34 constitucional (1937) **48**

3.4 El reconocimiento de capacidad política de la mujer limitada al ámbito municipal. Adición al artículo 115 constitucional (1947) **53**

3.5 El reconocimiento de ciudadanía integral de las mexicanas. Reforma a los artículos 34 y 115 constitucionales (1953) **59**

3.6 La presencia femenina en el Congreso Federal **65**

3.7 La reforma constitucional político electoral de 2014 y la paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales **71**

3.8 La reforma constitucional de 2015 y la prohibición de las prácticas comunitarias de limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales **78**

CAPÍTULO IV.
PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER EN EL ÁMBITO DE LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES **93**

4.1 Datos previos **93**

4.2 Número de presidentas municipales por entidad federativa **97**

CONCLUSIONES **107**

BIBLIOGRAFÍA **111**

LEGISLACIÓN **112**

OTRAS FUENTES **112**

PRÓLOGO

Si una mujer entra a la política, cambia la mujer,
si muchas mujeres entran a la política,
cambia la política.

Michelle Bachelet

Uno de los temas más importantes que se han presentado en los últimos tiempos es, sin duda, el concerniente a la igualdad de género, porque implica una serie de reflexiones en torno a diversas temáticas fundamentales entre las que destacan aquellas que nos permite entender acerca de la estructuración de la realidad en la que vivimos, donde se destaca la construcción de un mundo realizado por y para los hombres; nos permite entender las causas de la división del espacio público y del espacio privado, donde las mujeres fueron históricamente confinadas al espacio privado-doméstico; nos da claridad sobre fenómenos como la violencia y la discriminación, dirigidos en contra de la mujer; y en general, nos ubica en el análisis crítico en torno al ejercicio del poder, pero también y esto es de destacar, nos coloca en el plano social del necesario e impostergable reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Como sabemos, la igualdad de género ha generado un campo de saber especializado, que ha creado una serie de herramientas para tal fin. En este sentido, una de las aportaciones teóricas más importantes de las diversas corrientes feministas, la constituye la premisa de que la elaboración del mundo es una construcción social,

no es algo que esté dado, sino que ha sido construido de acuerdo a la sociedad en que se vive, y por lo tanto, tal construcción puede ser cambiada, puede ser reconstruida, con el interés de constituir un mundo justo e igualitario, en donde las diferencias no impliquen desigualdad y en donde se pueda acceder a la justicia sin distinción alguna.

Es en ese ámbito de lucha por la igualdad de género en que se inscribe la presente obra, ya que lo que propone constituye una reconstrucción normativa-legislativa que apunta a la paridad de género en las presidencias municipales, con lo que la doctora Cecilia Licona Vite refrenda su congruencia y compromiso con la conquista de los derechos de las mujeres, por lo que puedo afirmar que es una mujer feminista, como lo constatan sus diversos trabajos académicos, su actividad laboral, sus actividades cotidianas, su labor docente y la obra que hoy me honro prologar, que refleja la ética con la que la referida doctora se conducía.

Esta importante contribución editorial, como ya lo hemos esbozado, presenta una perspectiva emanada de la igualdad de género, que implica la participación igualitaria 50/50 de las mujeres en los puestos de toma de decisión de la vida pública, es decir; de la paridad de género, en un escenario particular, las presidencias municipales, donde la doctora Licona Vite realiza un minucioso análisis estadístico que nos permite conocer puntualmente la evolución de la participación de las mujeres en este fundamental ámbito político, con miras a ofrecer información relevante que le permita a las y los actores políticos construir, dentro de sus agendas, las iniciativas de reforma de ley respectivas que nos permitan transitar de un modelo hegemónico masculino a un escenario de igualdad, donde se instale el principio de paridad de género en las presidencias municipales, lo que dará como resultado que los intereses de las mujeres estén plenamente representados en este importante orden de gobierno, que hasta la fecha, tal como lo muestra el análisis expresado en este libro, no ocurre de esa manera.

En este sentido, me parece importante destacar que la doctora Licona Vite, consideraba que garantizar el acceso de las mujeres a estos espacios, es necesario para lograr, también, el empoderamiento de las mujeres en todos los ámbitos, principalmente en aquellos en que, como las presidencias municipales, se toman las decisiones más relevantes de la agenda pública, ya que de esa forma, sostenía, podremos abonar en que los intereses de las mujeres estén igualitariamente representados.

Indudablemente que la doctora Licona Vite conoce de la importancia de la incorporación e intervención de las mujeres en los espacios de toma de representación, que tal como señala en la Plataforma de Beijing: *"no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para*

que se tengan en cuenta los intereses de las mujeres. Sin la participación activa de las mujeres y la incorporación del punto de vista de las mujeres a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz".[1]

De allí la relevancia del libro *La participación política de las mujeres en el ámbito de las presidencias municipales en M*éxico*,* donde la doctora Cecilia Licona contribuye de manera decidida y fundamental en el análisis teórico y estadístico de la participación de la mujer en este espacio de decisión política que, históricamente ha sido exclusivo para los varones. Obra que además cuenta con la letra rigorosa de la abogada que analiza, desde esa óptica jurídica, la institución del municipio, destacando sus antecedentes y, desde luego, sus bases constitucionales. Para continuar con la visión de quien, desde su *expertise* y mirada académica, realiza una línea de tiempo para describir y estudiar el desarrollo histórico normativo de la participación de la mujer en el municipio.

Es notorio entonces que, a quien es investigadora y directora de Estudios de Constitucionalidad del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de esta Cámara de Diputados, le resulta fundamental el logro de la paridad de género, es decir el reparto igualitario de espacios entre mujeres y hombres, para contribuir a lograr los cambios sociales que demanda el contexto nacional e internacional, y que tienen que ver con transformaciones que reviertan el orden de las cosas en el espacio de las tomas de decisiones.

Para finalizar deseo expresar que hablar de la obra de la doctora Licona Vite, es por un lado, hablar de feminismo, de la búsqueda constante y permanente de la igualdad, de la justicia, de la democracia, de los derechos humanos de las mujeres, del trabajo por lograr la visibilización de las mujeres, y por otro, es hablar de la jurista comprometida con el desarrollo de la ciencia del derecho, con la generación de un derecho incluyente, capaz de integrar todas las manifestaciones de la humanidad sin distingos, de la creación de un derecho para todas y todos. Donde se destaca su interés en el ámbito parlamentario, donde contribuye con sus aportes en las tareas diarias de su querido CEDIP y del mejoramiento de las actividades de las y los legisladores, mediante obras como las que hoy las y los lectores tienen en sus manos.

Hugo Christian Rosas de León

Secretario de Servicios Parlamentarios

1 Disponible en http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf

INTRODUCCIÓN

En nuestro país, durante largo tiempo, las mujeres han luchado por el ideal de participación política plena.

En 1916, en la discusión del Proyecto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hubo voces que clamaron por el derecho de sufragio femenino, pero no fueron atendidas. Ese rechazo ocurrió solo en la esfera federal, dejando a los estados decidir acerca de la materia, en lo local y en lo municipal.

A pesar de que no se requería, pues ya se tenía, en 1947 como resultado de una reforma constitucional, se concede el derecho de ciudadanía de las mexicanas, pero restringido al ámbito municipal.

En 1953 se produce un cambio trascendental al reconocer la ciudadanía integral al derecho de voto y a ser electas de las mexicanas.

Casi sesenta años después, en 2014 ocurre una reforma constitucional que instaura la equidad de género en el Poder Legislativo Federal y en el Local, que abre el camino para que el número de legisladoras federales y locales avance hacia la igualdad en la representatividad. Empero, esta reforma no alcanza a la participación política de las mujeres en la esfera municipal, por lo que la acción

de las mexicanas en este orden de gobierno, al no entrar en ese cambio, se encuentra en un plano de falta de paridad.

En 2015 acontece una evolución constitucional que instituye la garantía para que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. Conforme a esta reforma, en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. Tal modificación favorece los derechos político-electorales de las mujeres y hombres en el terreno de los municipios que se rigen por usos y costumbre o sistemas normativos internos.

El contexto de esta investigación se centra en la participación política de las mujeres en el ámbito de las presidencias municipales en México, sin dejar de comparar otros aspectos, como la evolución de la paridad de género en la esfera de las legislaturas federales y locales.

Para ello, el Capítulo primero se destina a generalidades acerca del municipio. Luego, en el Capítulo segundo se desarrolla el régimen constitucional vigente del municipio, con referencia al artículo 115 constitucional, y a aquellos preceptos constitucionales que regulan la institución municipal. En seguida, en el Capítulo tercero, se da cuenta de los antecedentes de la participación política de la mujer en el ámbito municipal, a partir del texto original de la Constitución de 1917, pasando por la reforma constitucional de 1947, siguiendo con la reforma constitucional político electoral de 2014, hasta llegar a la innovación constitucional de 2015, en el espacio de las mujeres y los hombres indígenas a disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votados. Lo anterior, sin dejar de considerar los avances de la participación política de la mujer en la reforma que le reconoce capacidad política integral, así como los avances de la paridad en el Poder Legislativo federal y en el de las entidades federativas. Finalmente, en el Capítulo cuarto se analiza la participación política de la mujer en el entorno de las presidencias municipales, con alusión especial a la situación que guarda en marzo de 2019, fecha de terminación de este estudio.

En esta investigación se utiliza, esencialmente, el método documental, a través de doctrina, legislación, jurisprudencia, con uso del método histórico y del comparado, acompañado de estadísticas. El diseño es descriptivo, pero con diferentes toques de análisis.

CAPÍTULO I.
GENERALIDADES DEL MUNICIPIO

1.1 Noción de Municipio

En el *Diccionario de la Real Academia Española*, la palabra Municipio, del latín *municipium*, significa la entidad local formada por los vecinos de un determinado territorio para gestionar autónomamente sus intereses comunes. La autoridad municipal es el Ayuntamiento. Entre los romanos, el Municipio era la ciudad principal y libre, que se gobernaba por sus propias leyes y cuyos vecinos podían obtener los privilegios y derechos de los ciudadanos de Roma.[1]

Para la *Academia Mexicana de la Lengua* el Municipio es la división territorial, política y administrativa de los estados. Oaxaca es el Estado que tiene mayor número de municipios.[2]

Según el *Diccionario de Significados*, la palabra Municipio es la división territorial administrativa en que se organiza un Estado, que está regida por un Ayuntamiento. Es la corporación o grupo de personas integrado por un alcalde y varios concejales que se encarga de administrar y gobernar un municipio. [3]

En términos del *Diccionario del Español de México*, el Municipio es el territorio y conjunto de sus habitantes, que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados o las provincias de un país, donde se elige directa y democráticamente a sus gobernantes, que forman el Ayuntamiento. El Municipio tiene personalidad jurídica propia y maneja su patrimonio de acuerdo con las leyes correspondientes.[4]

1 *Vid*., el *Diccionario de la Real Academia Española*, voz Municipio, disponible en: http://dle.rae.es/?id=Q5uxtDT (consultado en enero de 2019).

2 *Vid*., la *Academia Mexicana de la Lengua*, voz Municipio, disponible en: http://www.academia.org.mx/municipio (consultado en enero de 2019).

3 *Vid*., el Diccionario de Significados, voz Municipio, disponible en: https://www.significados.com/municipio/

4 *Vid*., el *Diccionario del Español de México*, DEM, voz Municipio, disponible en: http://dem.colmex.mx/moduls/Default.aspx?id=8 (consultado en enero de 2019).

El Diccionario *Definición ABC* expresa que el Municipio es la entidad administrativa menor de un Estado que puede ocupar una localidad o más de una. Se compone de un territorio con límites fijados y la población que habita al mismo. Los municipios están encabezados por una autoridad de elección popular que se conoce como alcalde.[5]

En el *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres*, el Municipio es la primera o menor de las corporaciones de Derecho Público, integrada por las autoridades (o Ayuntamiento) y habitantes. El Ayuntamiento, compuesto por el alcalde y los concejales; en otras épocas llamados corregidor o intendente, y regidores o ediles. [6]

En resumen, el Municipio es el territorio y conjunto de sus habitantes, que constituye una división territorial administrativa en que se organiza un Estado, regida por un Ayuntamiento, encabezado por una autoridad de elección popular, elegida directa y democráticamente. El Municipio tiene personalidad jurídica propia.

1.2 Antecedentes del Municipio

Salvador Valencia Carmona explica que el Municipio en México tiene su antecedente en el cabildo español; que fue en Veracruz donde Hernán Cortes fundó el primer Ayuntamiento de América Continental, el cual sería repetido en otras poblaciones, y que, en la época de la Independencia el Municipio fue regulado, en mayor o menor medida, por los textos constitucionales federalistas y centralistas. [7]

Como efecto del movimiento revolucionario de 1910, el 1o. de diciembre de 1916, en la Sesión inaugural del Congreso Constituyente, celebrada en el teatro Iturbide, en Querétaro, Querétaro,[8] el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, C. Venustiano Carranza, presentó el

5 *Vid*., *DEFINCIÓN ABC*, voz Municipio, disponible en: https://www.definicionabc.com/politica/municipio.php (consultado en enero de 2019).

6 *Vid*., el *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres*, voz Municipio, disponible en: https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres (consultado en enero de 2019).

7 *Vid*., VALENCIA CARMONA, Salvador, *El municipio en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1er Simposio Internacional de Derecho Administrativo y Municipal, Suplemento SCLC/Estudios Jurídicos y Políticos, número 4, julio-diciembre, UNACH, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, 2006, pp. 1 y

8 *Vid*., Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Período Único, Querétaro, 1º de diciembre de 1916, Tomo I, Núm. 12.

proyecto de reformas a la Constitución de 1857,[9] y al tratar acerca del tema, expresó que el Municipio Independiente es una de las grandes conquistas de la Revolución, es la base del Gobierno libre:[10]

> *El Municipio Independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la revolución, como que es la base del Gobierno libre, conquista que no solo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustituyéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores, y una buena Ley Electoral que tenga a éstos completamente alejados del voto público y que castigue con toda severidad toda tentativa para violarlo, establecerá el poder electoral sobre bases racionales que le permitirán cumplir su cometido de una manera bastante aceptable.*

Con ese precedente, en el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la regulación del Municipio quedó instalada en varios preceptos, como se verá en seguida. [11]

Así, en el párrafo primero de la fracción VII, del artículo 27 constitucional, destaca la plena capacidad de los Municipios para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos:

> *Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que* ***los Municipios*** *de toda la República,* ***tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces*** *necesarios para los servicios públicos.*
> (Énfasis añadido).

En la fracción IV del artículo 31 constitucional descuella la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos del Municipio:

> *Art. 31. - Son obligaciones de los mexicanos:*

9 El texto dice*: "*CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DEL 1857*".* El proyecto de Constitución fue elaborado por los diputados José Nati*Vid*ad Macías y Luis Manuel Rojas. La publicación se llevó a cabo en el Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, Tomo V, 4ª. Época, Número 30, México, lunes 5 de febrero de 1917.

10 *Vid*., Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Período Único. Querétaro, 1º de diciembre de 1916, Tomo I, Núm. 12, Sesión inaugural, p. 266.

11 Desde su expedición, la constitución de 1917 otorgó prioridad al municipio y lo mencionó en varios preceptos.

*IV.- **Contribuir para los gastos públicos**, así **de** la Federación como del Estado y **Municipio** en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

(Énfasis añadido).

En las fracciones I y V del artículo 31 constitucional sobresale la obligación del ciudadano de Inscribirse en el catastro de la municipalidad y de desempeñar los cargos concejiles del municipio:

*Art. 36.- **Son obligaciones del ciudadano** de la República:*

*I.- **Inscribirse en el catastro de la municipalidad**, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también **inscribirse en los padrones electorales**, en los términos que determinen las leyes;*

*V.- **Desempeñar los cargos concejiles del municipio** donde resida, las funciones electorales y las de jurado.*

(Énfasis añadido).

En la fracción VI del artículo 73 constitucional resalta la facultad del Congreso de la Unión para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, los cuales se dividirían en Municipalidades, que tendrían la extensión territorial y el número de habitantes suficiente para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes. Cada Municipalidad contaría con un Ayuntamiento de elección popular directa:

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

*1a.- **El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades**, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficiente para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.*

2a.- ***Cada Municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa****."*

(Énfasis añadido).

Particularmente, el artículo 115 reguló las bases de la institución municipal y expresó sus principios fundamentales, a saber:

*Art. 115****.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre****, conforme a las bases siguientes:*

I.- ***Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado****.*

II.- ***Los Municipios administrarán libremente su hacienda****, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades.*

III.- ***Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica*** *para todos los efectos legales.*
El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los Gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.
[…]

(Énfasis añadido).

En complemento, las fracciones IX, XIII, XXV y XXVI del artículo 123 constitucional, en materia de trabajo y previsión social (para la fijación del tipo de salario mínimo y la participación en las utilidades; para la instalación de edificios destinados a los servicios municipales; para el servicio de colocación de los trabajadores, y para la legalización de contratos de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero), dispusieron que:

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por ***comisiones especiales***

***que se formarán en cada Municipio**, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.*

*XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, **instalación de edificios destinados a los servicios municipales** y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.*

*XXV.- El **servicio para la colocación de los trabajadores**, será gratuito para éstos, ya **se efectúe por oficinas municipales**, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.*

*XXVI.- **Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal** competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.*

(Énfasis añadido).

Por último, en materia de religión, el párrafo onceavo del artículo 130 constitucional, en relación con la autoridad municipal mandó que:

***El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo**. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. L**a autoridad municipal**, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, **cuidará del cumplimento de esta disposición**; bajo la misma pena **llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados**. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, **la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación**, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.*

(Énfasis añadido).

De lo anterior, destaca que desde el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se ordena que cada Municipio sea administrado por un Ayuntamiento **de elección popular directa**; que no habrá ninguna autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado; que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados que, en todo caso, serían las suficientes para atender a sus necesidades; y que los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

CAPÍTULO II.

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL VIGENTE DEL MUNICIPIO

En la actualidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) continúa instaurando las bases del Municipio en el artículo 115 constitucional. Pero otros preceptos también forman parte del régimen jurídico de la institución municipal. En lo que atañe al artículo 115, a continuación, se realiza una glosa de este. Luego, enumeramos otros dispositivos que también norman al Municipio.

2.1 Bases del Municipio. El artículo 115 constitucional

Del artículo 115 constitucional se advierte que:

- El párrafo inicial o encabezado dicta la forma de gobierno de los estados, en cuanto a su régimen interior, y la manera en que se organizarán política y administrativamente a partir de la base de su división territorial: el municipio libre, al cual le fija sus bases en las fracciones del mismo precepto.[12]

- Así, la fracción I, párrafo primero, estatuye el gobierno municipal, el cual corresponderá, en cada Municipio, a un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.[13]

  En consideración a la autonomía municipal, dicha fracción ordena que el Ayuntamiento ejerza el gobierno municipal de manera exclusiva y no exista autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.[14]

---

12 *Vid*., ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *Comentario al artículo 115 constitucional*, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada por Eduardo Andrade Sánchez y el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP), Colección Leyes Comentadas, México, Editorial *Oxford University Press*, CEDIP, 2017, p. 313.

13 Eduardo Andrade Sánchez expone que el presidente municipal es la cabeza del ayuntamiento, ejerce la conducción de sus trabajos y ejecuta sus decisiones. Por su parte, el síndico es un integrante de la comuna o ayuntamiento, según la dimensión del municipio, puede haber uno o dos. Los regidores tienen tareas relacionadas con la vigilancia y atención de diversas funciones y servicios. *Ídem.*

14 Eduardo Andrade Sánchez explica que el ayuntamiento es un cuerpo deliberante que toma decisiones de carácter colectivo. *Ídem.*

Asimismo, derivada de la reforma política-electoral publicada el 10 de febrero de 2014, la fracción en glosa dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, y fija las reglas para ello.

Además, dicha fracción establece las bases para suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros.[15]

- La fracción II dota a los municipios de personalidad jurídica y marca que manejarán su patrimonio conforme a la ley.[16]

  A la par, estatuye que los ayuntamientos aprobarán -de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados- los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Asimismo, puntualiza el objeto de esas leyes.

  Esa fracción determina que las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos.

- La fracción III especifica las funciones y servicios públicos que tendrán a su cargo los Municipios. También regula las bases para que éstos, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, puedan coordinarse y asociarse. Además, faculta a los municipios a celebrar convenios con el Estado para que éste

15 Eduardo Andrade Sánchez distingue entre la suspensión del ayuntamiento, del cual dice que es un procedimiento que consiste en despojar de su autoridad y de las facultades de que está investido a todo el cuerpo colegiado que integre el cabildo. En cambio, la declaración de la desaparición de un ayuntamiento es el acto por el que una legislatura estatal, con la aprobación de por lo menos las dos terceras partes del total de sus integrantes constata que no existen condiciones de gobernabilidad en el municipio por que el ayuntamiento ha dejado de operar. En tal caso los afectados deben tener ocasión de defenderse y presentar pruebas. Ibíd., p. 315.

16 En opinión de Salvador Valencia Carmona, la capacidad económica del municipio consiste en que posea un patrimonio y una hacienda pública propios. Entre la hacienda y el patrimonio municipales existe una relación de todo a parte. En el concepto de hacienda se comprenden los ingresos, los egresos, la deuda pública y se incluye el propio patrimonio municipal. En cuanto al patrimonio, se refiere al conjunto de bienes, derechos e inversiones, que son propiedad del municipio. *Vid*., VALENCIA CARMONA, Salvador, comentarista del artículo 115 constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, Editorial Porrúa, Tomo IV, 2006, pp. 315 a 357.

se haga cargo en forma temporal de algunos servicios, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

- La fracción IV regula la hacienda municipal, implantando que los municipios administrarán libremente su hacienda, y la manera en que ésta se formará. Asimismo, establece las pautas para la aprobación de las leyes de ingresos de los municipios; la revisión y fiscalizarán de sus cuentas públicas, y la aprobación de los presupuestos de egresos.

- La fracción V instaura diversas facultades a los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales. Asimismo, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción.

- La fracción VI regla la llamada "conurbación", que es el caso en que dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica.

- La fracción VII, marca las pautas del mando de la policía preventiva.

- Por último, la fracción VIII ordena que las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Adicionalmente, estipula el régimen de las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores.

2.2 Otros preceptos que integran el régimen constitucional municipal

Además del artículo 115 constitucional, el régimen municipal se compone por diversos numerales, que aluden a diferentes materias. Esto se nota en los puntos siguientes.

Derechos humanos y el Municipio (artículo 1º)

El párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, ordena que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias (lo cual incluye a las autoridades municipales), tengan la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese deber se encuentran las autoridades municipales, las cuales dentro de su ámbito competencial deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los referidos principios.

Pueblos y las comunidades indígenas y el Municipio (artículo 2º)

El artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, y apartado B, fracciones I y IX, en el tema municipal:

- Reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.[17] En ningún caso las prácticas comunitarias puedan limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. [18]

  A la par, señala el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir, **en los municipios** con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Y se indica que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

17 Es de comentar que la reforma a la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene su origen en la iniciativa presentada por la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, del Grupo Parlamentario del PAN, publicada en la Gaceta Parlamentaria del 5 de septiembre de 2013. Terminado el proceso legislativo y realizada la declaratoria correspondiente, la reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2015. *Vid*., el "DECRETO por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

18 Se recomienda leer el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza, de 2008, emitido con base en el expediente CNDH/4/2008/70/Q, iniciado el 21 de diciembre 2007 con motivo de la queja presentada por la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, habitante del Municipio de Santa María Quiegolani, Distrito Electoral de Tlacolula, Oaxaca, ya que se le negó la posibilidad de contender como candidata para el cargo de Presidenta Municipal, por el simple hecho de ser mujer, con lo que sufrió un acto de discriminación y de violación del la universalidad del sufragio. *Vid.*, el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2008_disc.pdf (consultado en enero de 2019).

- Igualmente, manda que la Federación, las entidades federativas y los **Municipios**, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas juntamente con ellos.

- De la misma forma, señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. **Las autoridades municipales** determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

- Además, estipula que se deberá consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

La educación y el Municipio (artículo 3º)

El artículo 3º, en su párrafo inicial, establece que toda persona tiene derecho a recibir educación. Y, se expresa que el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y **Municipios**-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

Además, en la fracción VIII, indica que el Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los **Municipios**, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Derecho al agua y el Municipio (artículo 4º)

En términos del artículo 4º, párrafo sexto, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Al respecto, el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y **los municipios**, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Derecho al acceso y a recibir a información y el Municipio (artículo 6º)

De conformidad con el artículo 6º, párrafo segundo, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Al respecto, la fracción I del apartado A de ese dispositivo instaura que toda la información en posesión **de cualquier autoridad (lo cual incluye a la municipal)**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y **municipal,** es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Libertad de difundir opiniones, información e ideas y el Municipio (artículo 7o.)

Según el artículo 7o., párrafo segundo, ninguna ley **ni autoridad** (incluida la municipal) puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución. Y, en ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Derecho de petición y los funcionarios y empleados públicos municipales (artículo 8o.)

De acuerdo con el artículo 8o., los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Entre esos funcionarios y empleados públicos quedan incluidos los municipales.

Asimismo, el artículo 8o., indica que toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad (lo cual incluye, en su caso, a la municipal), a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Seguridad pública y Municipio (artículo 21)

De acuerdo con el párrafo noveno del artículo 21, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los **Municipios**, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Igualmente, según el párrafo décimo del propio artículo 21, las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales **de los tres órdenes de gobierno** deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las bases mínimas a que alude el referido párrafo.

Además, el párrafo décimo primero del mismo artículo 21 marca que la Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de dicho artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y **Municipios**, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

Desarrollo nacional y planes municipales (artículo 25)

Acorde con el párrafo segundo del artículo 25, el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y **municipales** deberán observar dicho principio.

Asimismo, conforme al último párrafo de dicho dispositivo, a fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno, las **autoridades de todos los órdenes de gobierno**, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

El Municipio y el sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (artículo 26)

El párrafo primero del apartado B del artículo 26 dispone que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los **Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Además, el apartado C del propio artículo 26, indica que el Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y **municipales** para el ejercicio de sus funciones.

Capacidad del Municipio para adquirir y poseer bienes raíces (artículo 27)

Acorde con la fracción VI del artículo 27, las entidades federativas, lo mismo que los **Municipios** de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

La obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos del Municipio (artículo 31)

El artículo 31, fracción IV, prevé, entre las obligaciones de los mexicanos, la de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del **Municipio** en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Las obligaciones del ciudadano respecto del Municipio (artículo 36)

En relación con el Municipio, el artículo 36, fracciones I y V, establece las obligaciones del ciudadano de la República de:

- Inscribirse en el catastro de la **municipalidad**, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes, y

- Desempeñar los cargos concejiles del **municipio** donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

El derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones municipales (artículo 41)

De acuerdo con el último párrafo de la fracción I del artículo 41, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y **municipales**. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Asimismo, conforme al segundo párrafo del apartado C de la fracción III del artículo 41, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de **los Municipios**, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades

electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El cargo de presidente Municipal y los requisitos para ser diputado (artículo 55)

Entre los requisitos para ser diputado, el último párrafo de la fracción V del artículo 55 instaura que los secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los **presidentes municipales** y alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

Las Leyes en materia de deuda pública municipal (artículo 73)

El artículo 73, fracción VII, numeral 3o., faculta al Congreso de la Unión para establecer en las leyes las bases generales para que los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y los **Municipios** puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales **dichos órdenes de gobierno** podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de **dichos órdenes de gobierno** de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de la Constitución.

A la par, la fracción VIII, numeral 4o., del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizar la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los **Municipios** que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda.

El Municipio y las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral (artículo 73)

El inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los **Municipios**.

Las leyes generales en seguridad pública y el Municipio (artículo 73)

La fracción XXIII del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los **Municipios**; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el Municipio (artículo 73 y 113)

La fracción XXIV del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de la Constitución. Al respecto, el artículo 113 establece que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de **todos los órdenes de gobierno** (lo cual incluye al municipal) competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

El ejercicio de la función educativa y el Municipio (artículo 73)

La fracción XXV del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los **Municipios** el ejercicio de la función educativa y las

aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad.

Las leyes de contabilidad gubernamental y el Municipio (artículo 73)

La fracción XXVIII del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, **los Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

El impuesto sobre energía eléctrica y el Municipio (artículo 73)

El numeral 5º, del inciso a) de la fracción XXIX del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para establecer contribuciones en materia de energía eléctrica. Al respecto, las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los **Municipios**, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica. Esto conforme al último párrafo de la fracción XXIX del propio artículo 73.

Las leyes de asentamientos humanos y el Municipio (artículo 73)

La fracción XXIX-C del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los **Municipios** y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución.

Las leyes protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico y el Municipio (artículo 73)

La fracción XXIX-G del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los **Municipios** y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Las leyes de protección civil y el Municipio (artículo 73)

La fracción XXIX-I del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los **Municipios** y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil.

Las leyes de cultura física y deporte y el Municipio (artículo 73)

La fracción XXIX-J del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los **Municipios** y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado.

Las leyes de turismo y el Municipio (artículo 73)

La fracción XXIX-K del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los **Municipios** y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado.

Las leyes de pesca y acuacultura y el Municipio (artículo 73)

La fracción XXIX-L del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los **municipios**, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores social y privado.

Las leyes de sociedades cooperativas y el Municipio (artículo 73)

La fracción XXIX-N del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad

cooperativa de la Federación, entidades federativas, **Municipios** y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las leyes de cultura y el Municipio (artículo 73)

La fracción XXIX-Ñ del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los **Municipios** y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de la Constitución.

Las leyes de derechos de niñas, niños y adolescentes y el Municipio (artículo 73)

La fracción XXIX-P del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los **Municipios** y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

Las leyes generales de catastros municipales (artículo 73)

La fracción XXIX-R del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los **catastros municipales**.

El Municipio y las leyes generales de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades (artículo 73)

La fracción XXIX-S del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y

organismos gubernamentales de **todos los niveles de gobierno**, lo cual incluye al ámbito municipal.

La Ley General de Archivos y el Municipio (artículo 73)

La fracción XXIX-T del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los **Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Municipio (artículo 73)

La fracción XXIX-V del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuya competencias entre **los órdenes de gobierno** (lo cual abarca al ámbito municipal) para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Las leyes de responsabilidad hacendaria y el Municipio (artículo 73)

La fracción XXIX-W del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, **Municipios** y el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25 constitucional.

Las leyes de derechos de las víctimas y el Municipio (artículo 73)

La fracción XXIX-X del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, **los municipios** y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

La Ley General de Mejora Regulatoria y el Municipio (artículo 73 y 25)

La fracción XXIX-Y del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse **los órdenes de gobierno** (lo cual abarca al nivel municipal) en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

En complemento, el último párrafo del artículo 25 instaura que, a fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de **todos los órdenes de gobierno**, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

La Ley General de Justicia Cívica e Itinerante y el Municipio (artículo 73)

La fracción XXIX-Z del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse **los órdenes de gobierno** (lo cual abarca al nivel municipal) en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante.

La fiscalización superior y el Municipio (artículo 79)

Conforme al párrafo primero de la fracción I del artículo 79, la Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y **Municipios;** el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

Asimismo, según el párrafo segundo de la fracción I del artículo 79, la Auditoría Superior de la Federación también fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, **los municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los **Municipios** cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales.

Además, en términos de la fracción IV del artículo 79, derivado de sus investigaciones, la Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I del propio artículo 79, a los **servidores públicos de los** estados, **municipios**, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.

Controversias constitucionales y el Municipio (artículo 105)

El artículo 105, fracción I, inciso b), g) i) y j), establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: la Federación y un **municipio**; **dos municipios** de diversos Estados; un Estado y uno de sus **municipios**, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y una entidad federativa y un **Municipio** de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Además, el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 previene que:

> *Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

Las responsabilidades de los servidores públicos y el Municipio (artículo 108)

El primer párrafo del artículo 108 define a los servidores públicos y sus responsabilidades.

En complemento, en relación con los municipios, el párrafo tercero establece que, los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales**, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías**, los miembros de los organismos a los que las

Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Además, el párrafo cuarto de dicho artículo 108 ordena que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo del artículo 108 y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, **los Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y la de los particulares y el Municipio (artículo 109)

El último párrafo de la fracción III del artículo 109, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, establece que los entes públicos estatales y **municipales**, así como del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control.

Además, la fracción IV del artículo 109, referente a los daños y perjuicios ocasionados a los **municipios** por los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, instituye que los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o **municipales***.* Podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona moral respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o **municipales.**

El Sistema Nacional Anticorrupción y el municipio

Conforme al párrafo inicial del artículo 113, el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de **todos los órdenes de gobierno** competentes en la prevención, detección y sanción de

responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Asimismo, en términos del inciso d) de la fracción III de dicho artículo 113, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos que determine la Ley, el establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los **órdenes de gobierno** en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

La función fiscalizadora estatal y el Municipio (artículo 116)

El párrafo sexto de la fracción II del artículo 116, en la función fiscalizadora estatal, indica que las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales **deberán fiscalizar las acciones de** Estados y **Municipios** en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

La función de los Tribunales de Justicia Administrativa y el Municipio (artículo 116)

El párrafo primero de la fracción V del artículo 116 alude a que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, que tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local **y municipal** y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y **municipales** por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o **Municipal** o al patrimonio de los entes públicos locales o **municipales**.

Los convenios entre Estados y Municipios (artículo 116)

El párrafo segundo de la fracción VII del artículo 116 señala que los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus **Municipios**, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones de ejecución y operación de obras.

La prohibición a los Municipios de contraer obligaciones o empréstitos (artículo 116)

En términos del párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 116, los Estados y **los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura**, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los **Municipios**. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en la Constitución Federal, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

La contratación de obligaciones para cubrir las necesidades de corto plazo y los Municipios (artículo 116)

Según el último párrafo de la fracción VIII del artículo 116, los Estados y **Municipios** podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Los mecanismos de coordinación de los Municipios conurbados en la Zona Metropolitana (artículo 122)

El apartado C del artículo 122 mandata que la Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y **Municipios conurbados** en la Zona Metropolitana, **establecerán mecanismos de coordinación** administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

La materia laboral y el Municipio (artículo 123)

El artículo 123, Apartado A, fracción XII, penúltimo párrafo, dispone que los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes,

deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los **servicios municipales** y centros recreativos.

Asimismo, la fracción XXV estatuye que el servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por **oficinas municipales**, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular. En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

Además, en la fracción XXVI se implanta que todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la **autoridad municipal** competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

Por otra parte, en el párrafo segundo y tercero de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, se marca que:

- Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y **los Municipios**, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y

- Las autoridades federales, de las entidades federativas y **municipales,** a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

La remuneración de los servidores públicos y el Municipio (artículo 127)

El párrafo primero del artículo 127 prescribe que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los **Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Las bases de dicha remuneración se instauran en el párrafo segundo del propio artículo 127.

La separación del Estado y las iglesias y el Municipio (artículo 130)

Los párrafos penúltimo y último del artículo 130 ordenan que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los **Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

La administración y aplicación de recursos económicos públicos y el Municipio (artículo 134)

El párrafo primero del artículo 134 marca que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, **los Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

A su vez, el párrafo quinto del artículo 134 manda que el manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los **municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

En añadidura, el párrafo séptimo del artículo 134 establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los **Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Y el párrafo octavo del artículo 134 indica que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y **cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno**, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Glosa del régimen constitucional municipal

De lo anterior, deriva que el régimen constitucional municipal se localiza el diversos preceptos, referentes a varias materias, empezando por el artículo 115, que instaura las bases del Municipio, y siguiendo con las materias de derechos humanos (artículo 1º); pueblos y comunidades indígenas (artículo 2º); educación (artículo 3º); derecho al agua (artículo 4º); derecho al acceso y a recibir a información (artículo 6º); libertad de difundir opiniones, información e ideas (artículo 7o.); derecho de petición (artículo 8o.); seguridad pública (artículo 21); desarrollo nacional y los planes municipales (artículo 25); datos del sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (artículo 26); capacidad del Municipio para adquirir y poseer bienes raíces (artículo 27); obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos municipales (artículo 31); obligaciones del ciudadano respecto del Municipio; (artículo 36); derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones municipales (artículo 41); cargo de Presidente Municipal y los requisitos para ser diputado (artículo 55); leyes en materia de deuda pública municipal (artículo 73); secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así la materia electoral (artículo 73); leyes generales en seguridad pública (artículo 73); ley general del Sistema Nacional Anticorrupción (artículo 73 y 113); ejercicio de la función educativa (artículo 73); leyes de contabilidad gubernamental (artículo 73); impuesto sobre energía eléctrica (artículo 73); leyes de asentamientos humanos (artículo 73); las leyes protección al ambiente y de preservación y restauración del

equilibrio ecológico (artículo 73); las leyes de protección civil (artículo 73); leyes de cultura física y deporte (artículo 73); leyes de turismo (artículo 73); leyes de pesca y acuacultura (artículo 73); leyes de sociedades cooperativas (artículo 73); leyes de cultura (artículo 73); leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes (artículo 73); las leyes generales de catastros municipales (artículo 73); las leyes generales de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades (artículo 73); Ley General de Archivos (artículo 73); Ley General de Responsabilidades Administrativas (artículo 73); leyes de responsabilidad hacendaria (artículo 73); leyes de derechos de las víctimas (artículo 73); ley general de mejora regulatoria (artículo 73); ley general de justicia cívica e itinerante (artículo 73); fiscalización superior (artículo 79); controversias constitucionales (artículo 105); responsabilidades de los servidores públicos (artículo 108); responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción (artículo 109); función fiscalizadora estatal (artículo 116); función de los Tribunales de Justicia Administrativa fiscalizadora estatales (artículo 116); convenios entre Estados y Municipios (artículo 116); prohibición de contraer obligaciones o empréstitos (artículo 116); contratación de obligaciones para cubrir necesidades de corto plazo (artículo 116); mecanismos de coordinación de los Municipios conurbados en la Zona Metropolitana (artículo 122); la materia laboral (artículo 123); la remuneración de los servidores públicos (artículo 127); la separación del Estado y las iglesias (artículo 130), y la administración y aplicación de recursos económicos públicos (artículo 134)

Por consiguiente, el régimen constitucional municipal es vasto en preceptos, y materias.

Al respecto, es de considerar que ningún artículo de los que integran el régimen municipal ordena que en las candidaturas para un presidente (a) Municipal, regidor (a) y síndicos (a), se garantice la paridad de género. Si acaso tratándose de los pueblos y comunidades indígenas, se garantiza que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III.

ANTECEDENTES DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

3.1 El texto original de la Constitución de 1917

En principio, es de señalar que, en la Sesión inaugural del Congreso Constituyente, celebrada en el teatro Iturbide, en Querétaro, Querétaro, el 1o. de diciembre de 1916,[19] el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, C. Venustiano Carranza, presentó el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, [20] en el cual explicó **lo impolítico e inoportuno de restringir el sufragio**.

No obstante, en los debates del Poder Constituyente acerca de si debía concederse el voto a las mujeres, [21] en la 20ª. Sesión Ordinaria celebrada en el teatro Iturbide el 22 de diciembre de 1916, se alude al dictamen sobre los artículos 34, 35, 36 y 37, referentes a la ciudadanía,[22] y se señala que la aprobación del artículo 35 implicaba la denegación del voto femenino.

Asimismo, se mencionó que se habían recibido dos iniciativas en pro del voto femenino (una de la señorita Hermila Galindo y la otra del General S. González Torres), y una iniciativa en contra (suscrita por la señorita Inés Malváez).

La Comisión dictaminadora explicó las razones de negación del sufragio femenino,[23] arguyendo que **el hecho de que algunas mujeres excepcionales tuvieran las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos, no fundaba la conclusión de que éstos debían concederse a las mujeres como clase**; que la dificultad de hacer la selección,

19 *Vid*., el Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Período Único, Querétaro, 1º de diciembre de 1916, Tomo I, Núm. 12.

20 El texto dice: "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DEL 1857".

21 *Vid*., Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Período Único, Querétaro, 12 de diciembre de 1916. Tomo I, Núm. 23, 10a., sesión ordinaria celebrada en el teatro Iturbide, p. 396.

22 *Vid*., Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Período Único, Querétaro, 22 de diciembre de 1916, Tomo I, Núm. 33, p. 601.

23 *Ibid*., pp. 601 y 602.

dijo la Comisión, autorizaba la negativa; que la diferencia de los sexos determinaba la diferencia en la aplicación de las actividades, y que en el estado en que se encontraba la sociedad en esa época, la **actividad de la mujer no había salido del círculo del hogar doméstico**, **ni sus intereses se habían desvinculado de los miembros masculinos de la familia; que las mujeres no sentían la necesidad de participar en los asuntos públicos**, como lo demostraba la falta de todo movimiento colectivo en ese sentido; que **los derechos políticos no se fundaban en la naturaleza del ser humano**, y que en las condiciones en que se encontraba la sociedad mexicana en esa época **no se advertía la necesidad de conceder el voto a las mujeres**.

Con esos razonamientos, la Comisión dictaminadora propuso negar el derecho de voto femenino. Y aunque el diputado Palavicini exhortó a la Comisión a que informara por qué no había tomado en consideración las iniciativas que se le habían turnado, relativas al voto femenino, el diputado Monzón, miembro de la Comisión dijo: "fue a moción de varios ciudadanos diputados, y también por cuestión tradicional".

Finalmente, los artículos referentes a la ciudadanía fueron aprobados,[24] quedando determinada la **negativa de conceder el sufragio a la mujer**, en las elecciones de Presidente de la República y de diputados y senadores al Congreso de la Unión. Y es que el debate del voto femenino se centró en esas elecciones.[25]

Por lo que hace a la materia electoral de los Estados, se dijo que incumbía a las Legislaturas de éstos.

Por lo tanto, la negativa del sufragio femenino solo fue para la elección de Presidente de la República y de legisladores federales, **no para las elecciones en estados y municipios. De donde, resulta que en lo estatal y municipal la mujer pudo acceder a cargos de elección popular**.

A lo antes dicho, no pasa desapercibido que en la 66a. Sesión Ordinaria, efectuada en el teatro Iturbide la tarde del lunes 29 de enero de 1917, el C. secretario López Lira informó a la Asamblea que la señora Edelmira Trejo de Meillón envió un memorial referente al voto de la mujer, y que ese memorial

24 Tal aprobación de los referidos preceptos fue por la unanimidad de 168 votos, salvo el artículo 34, que se aprobó por 166 votos de la afirmativa contra 2 de la negativa; y del 35, que resultó aprobado por 136 votos de la afirmativa contra 5, de la fracción I.

25 *Vid*., Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Período Único, Querétaro, 22 de diciembre de 1916, Tomo I, Núm. 33, p. 712.

se remitió a la 1a. Comisión.[26] Tal intento a favor del sufragio femenino, aunque loable, llegó después de que se había resuelto por el Congreso Constituyente la negación del voto de las mujeres (tanto para la elección de Presidente de la República, como de legisladores federales, como quedó señalado).

3.2 Estados de la República Mexicana que desde el primer tercio del Siglo XX reconocieron el derecho de ciudadanía de la mujer

Si bien fue el 17 de octubre de 1953, como se verá adelante, cuando se reconoció el derecho de ciudadanía integral de la mujer mexicana, anteriormente varios Estados habían consagrado el derecho de ciudadanía femenino, en lo estatal, en lo municipal, o en ambos ámbitos. Por ejemplo:

- En Guanajuato, la Constitución Política, firmada el 3 de septiembre de 1917, en el artículo 21, dispuso el derecho de las guanajuatenses a votar en las elecciones municipales, pero condicionado de la siguiente manera: [27]

  > *Las mujeres profesionistas y las que vivan de sus rentas o propiedades inmuebles o que tengan establecimientos mercantiles o industriales abiertos, pueden votar en las elecciones para nombrar funcionarios municipales. Estas últimas, siempre que sepan leer y escribir.*

  Así, en Guanajuato se estableció el sufragio femenino a votar, pero no a ser electa. Además, se otorgó ese derecho siempre que cubrieran ciertos requisitos.

- En Yucatán, el Gobernador Salvador Alvarado organizó el Primer Congreso Feminista del Estado, del 13 al 16 de enero de 1916. Los resultados de este Congreso formaron parte de los razonamientos para que, en 1922, en esa entidad federativa, se reconociera a las yucatecas el derecho a participar en elecciones municipales y estatales. Lo anterior, ocurrió a iniciativa del entonces Ejecutivo estatal, Felipe Carrillo Puerto.

  En ese contexto, en 1922 la maestra Rosa Torre González fue la primera mujer en obtener un cargo de elección popular, al ser electa **primera regidora** en el Ayuntamiento de Mérida.

26 *Vid*., Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Período Único, Querétaro, 29 de enero de 1917 Tomo II - Núm. 79, 66a. Sesión Ordinaria, p. 770.

27 *Vid*., el texto original de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, firmada el 3 de septiembre de 1917 por la XXVI Legislatura, erigida en Congreso Constituyente y promulgada el 16 de ese mismo mes y año, disponible en: http://200.36.54.250/descargas/pdf/Constitucion_1917_Gto.pdf (consultado en junio de 2017).

Poco después, en 1923, Elvira Carrillo Puerto fue electa **diputada local**, por el V Distrito al Congreso de Yucatán. Fue la primera mexicana en ocupar un cargo de esta naturaleza;[28] sin embargo, ese cargo lo desempeñó solamente dos años, ya que debió abandonarlo por amenazas de muerte. [29]

- En San Luis Potosí, en 1923, durante el mandato del gobernador Aurelio Manrique, se aprobó una ley que permitió que las mujeres que supieran leer y escribir participaran en los procesos electorales municipales de 1924 y estatales de 1925.[30]

  Pero fue hasta la Cuadragésima Segunda Legislatura constitucional (1957-1960) en que aparecen en el escenario político de ese Estado las primeras diputadas locales: Matilde Cabrera Piña de Corsi y Josefa Morales Vda. de Martínez.[31]

- En Chiapas, en 1925, se reconoció el derecho de las mujeres para emitir su voto y para ser votadas en las elecciones municipales. Ello aconteció siendo Gobernador Constitucional Carlos Vidal, aunque fue José Castañón, Gobernador Interino, quien promulgó la ley que concedió el voto a la mujer chiapaneca.[32]

  En ese mismo año, el 20 de mayo de 1925, siendo gobernador constitucional del estado libre y soberano de Chiapas, César Córdova Herrera, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 8 que reconoce a la mujer que hubiera cumplido 18 años, los mismos derechos políticos del hombre, a votar y ser votada para los puestos de elección popular, cualquiera que fueran.

28 Felipe Carrillo Puerto inició la reforma de la Constitución Política del Estado de Yucatán y reconoció el derecho de voto de la mujer yucateca. En ese entonces, hubo tres mujeres diputadas, y en el ayuntamiento de Mérida hubo dos regidoras.

29 *Vid*., Género, Igualdad y Democracia, Instituto Nacional Electoral, INE, Historia e igualdad, Precursoras y precursores, Elvia Carrillo Puerto (1878-1968), disponible en: http://genero.ife.org.mx/historia_precursor.html (consultado en enero de 2019).

30 *Vid*., JOAQUÍN COLDWELL, Addy, op. cit., p. 231.

31 *Vid*., Las Legislaturas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, disponible en: http://congresosanluis.gob.mx/conocenos/legislaturas-de-estado (consultadas en enero de 2019).

32 En Chiapas el derecho de la mujer al voto abarcó las elecciones municipales y las de Gobernador. En ese entonces, varias mujeres desempeñaron puestos de diputados locales o como presidentas municipales.

Es así como en 1927,[33] Florinda Lazos León fue electa diputada al congreso local de Chiapas.[34]

- En Tabasco, el 14 de marzo 1925, el Lic. Andrés Garrido Canabal emitió el Decreto número 9, integrado por cinco artículos, en el que se concedió a la mujer el derecho de votar y ser votada en elecciones municipales. Ese Decreto, letra por letra, indicó: [35]

  ARTÍCULO 1°. - *Es de concederse y se concede a la mujer el derecho de votar y ser votada en los comicios electorales para ayuntamientos.*

  ARTÍCULO 2°. - *Los Cuerpos Edilicios solo podrán estar integrados por una tercera parte de mujeres, sin que puedan ocupar la Presidencia de la Corporación.*

  ARTÍCULO 3°. - *Para que la mujer pueda formar parte de las Corporativas Municipales, es indispensable que tenga una conducta irreprochable, tendencias socialistas perfectamente reconocidas y suficiente ilustración.*

  ARTÍCULO 4°. - *La Mujer para votar y ser votada necesita tener veintiún años cumplidos el día de la elección.*

  ARTÍCULO 5°. - *Es requisito indispensable para el cumplimiento de los artículos anteriores, que la mujer sea tabasqueña por nacimiento o mexicana con residencia de seis meses en el lugar donde se efectué la elección.*

  Con base en ese Decreto, en el año de 1926, fueron electas las primeras regidoras tabasqueñas, a saber: Celerina Oropeza de González y María Asunción Hernández.

33 *Vid*., Celebran 90 años del voto femenino en Chiapas, Jonathan Cervantes, Cuarto Poder, 21 de mayo de 2017, disponible en: http://www.cuartopoder.mx/celebran90anosdelvotofemeninoenchiapas-116243.html (consultada en enero de 2019).

34 Florinda Lazos participó en el Primer Congreso de Obreras y Campesinas de Chiapas en 1919. Fue directora de La Gleba, una publicación feminista.

35 *Vid*., "DECRETO NÚMERO 9", emitido el 14 de marzo 1925 por el Lic. Andrés Garrido Canabal, Gobernador del Estado de Tabasco, disponible en: http://www.iepct.org.mx/docs/voto_mujer_tabasco.pdf (consultado en enero de 2019).

- En Puebla, el 16 de marzo de 1936, fue reformado el artículo 33 de la Ley Electoral para poderes locales, que estableció: [36]

  Son electores, y por lo mismo tienen derecho a ser Inscritos en el padrón electoral: Los varones y las mujeres poblanos mayores de dieciocho años si son casados y de veintiuno si no lo son, siempre y cuando estén en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, tengan modo honesto de vivir y no pertenezcan a ninguna orden monástica o desempeñen puesto alguno de carácter religioso.

  La legislación diseñó los procedimientos y tiempos para la elección de autoridades emanadas del pueblo, expresado por el voto universal.[37] Así, el 5 de julio de 1936 las mujeres participan, por primera vez, en las elecciones para gobernador de ese Estado.[38]

  Según lo establecido por la ley, para poder renovar los poderes locales, las mujeres votantes debían probar su vecindad ante el presidente de casilla, presentándose con dos testigos.[39]

De lo anterior, resulta que, desde el primer tercio del Siglo XX, hubo Estados de la República Mexicana que reconocieron el derecho de ciudadanía femenino, en lo estatal, en lo municipal, o en ambos ámbitos.

3.3 Una propuesta frustrada de ciudadanía integral a la mujer. El proyecto de reforma al artículo 34 constitucional (1937)

El 1o. de septiembre de 1937, en la sesión de apertura del periodo ordinario del Congreso de la Unión, el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, General Lázaro Cárdenas, al dar lectura al extracto de su informe de gestión administrativa, manifestó la necesidad de reformar la CPEUM para que a la mujer, **"mitad integral de la sociedad mexicana y de la ciudadanía"**,

36 *Vid*., LEAL RAMÍREZ, Uriel, Derechos políticos-electorales de las mujeres en México, La Jornada Guerrero, martes 6 de marzo de 2012, http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2012/03/06/index.php?section=opinion&article=002a1soc (consultada en enero de 2019).

37 *Vid*., TECUANHUEY SANDOVAL, Alicia, Legislación electoral y personal político en el Estado de Puebla. 1936-1950, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p. 164, http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/10/ana/ana8.pdf (consultada en enero de 2019).

38 *Vid*., TIRADO VILLEGAS, Gloria Armida, Puebla 1936-1953, El sufragio femenino en México. Voto en los Estados (1917-1965), Coordinadoras Ana Lau Jaiven y Mercedes Zúñiga Elizalde, Hermosillo, Sonora, México, Colegio de Sonora 2013, p. 84.

39 *Vid*., 1936: otorgan derecho de voto a mujeres en Puebla, POBLANERÍAS, 11 AÑOS CONTIGO. com, disponible en: http://www.poblanerias.com/2016/03/1936-otorgan-derecho-de-voto-a-mujeres-en-puebla/ (consultado en enero de 2019).

se le rehabilitara en el plano político, y dejara de ser colocada en un rango de inferioridad, al rehusarle el más trascendental de los derechos cívicos: el del voto. El presidente Cárdenas aseveró la necesidad de corregir esa situación injusta. Asimismo, planteó la tesis de la igualdad integral de la mujer y el hombre. Y esbozó, la rehabilitación integral de la mujer y su elevación al plano de equidad del hombre.

En ese panorama, el 19 de noviembre de 1937, el presidente Lázaro Cárdenas firmó la iniciativa de reforma al artículo 34 constitucional, para otorgar capacidad cívica a la mujer. Dicha iniciativa fue sometida a la Cámara de Senadores, el 23 de noviembre de 1937, y fue turnada a las Comisiones Unidas 2a. de Puntos Constitucionales y 2a. de Gobernación del Senado.

Esas Comisiones, el 10 de diciembre de 1937, emitieron su dictamen, considerando adecuado otorgar el derecho de ciudadanía a todos los mexicanos sin distinción de sexos.[40]

Tal dictamen fue aprobado por la Cámara de Senadores, por unanimidad, el 21 de diciembre de 1937. En seguida, la Minuta del Senado fue remitida a la Cámara de Diputados, el 22 de diciembre de 1937, donde fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, en esa misma fecha.[41]

Y el 6 de julio de 1938, en Periodo extraordinario, las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados presentaron ante el Pleno el dictamen de la iniciativa de reforma al artículo 34 constitucional formulada por el Ejecutivo de la Unión, aprobada por el Senado de la República, y en virtud de la cual se equiparaba a la mujer con el varón en orden a los derechos de ciudadanía.[42]

El dictamen fue aprobado por unanimidad de votos, y se ordenó que el proyecto de Decreto por el que se reformaba el artículo 34 de la CPEUM pasara "a las Legislaturas de los Estados para los efectos constitucionales".

Posteriormente, en sesión del Congreso de la Unión efectuada el 1o. de septiembre de 1938, el Ejecutivo Federal pidió el cómputo de la reforma

40 *Vid*., el dictamen de las Comisiones Unidas 2a. de Puntos Constitucionales y 2a. de Gobernación de la Cámara de Senadores, publicado en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de 24 de diciembre de 1937, Legislatura XXXVII, Año I, Período Ordinario, Número de Diario 38.

41 *Ídem*.

42 *Vid*., el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXXVII, Año I, Período Extraordinario, 6 de julio, Número de Diario 16.

constitucional al artículo 34 constitucional, "que concede plenitud de derechos políticos a la mujer", excitando a las Legislaturas de los Estados para que enviaran sus votos: [43]

Para el 8 de noviembre de 1938, la mayoría de las Legislaturas de los Estados había aprobado la reforma al artículo 34 de la Constitución, otorgando capacidad política a la mujer.[44] Con la aprobación estatal, se había cumplido el requisito de la mayoría establecido el artículo 135 constitucional.[45]

Solamente faltaba que el Congreso de la Unión hiciera el cómputo de los votos de las Legislaturas de los Estados, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas constitucionales. A esto debía seguir la publicación de la modificación constitucional en el Diario Oficial.

Sin embargo, ello no ocurrió. Lo que sí sucedió fue que casi un año después, en sesión de la Cámara de Diputados del 17 de octubre de 1939, al tratar acerca del otorgamiento de un permiso para que el C. Francisco Vázquez Treserra y su esposa Alicia Peón del Valle de Vázquez Treserra pudieran aceptar y usar una medalla conmemorativa del Centenario del Nacimiento del Rey Carlos I de Rumania, otorgada por el Gobierno de dicho país, se determinó que ella **no requería permiso** porque "la mujer no estaba considerada con la categoría de ciudadano que a los varones otorga el artículo 34 constitucional".[46]

Más tarde, el 29 de diciembre de 1939, en sesión de la Cámara de Diputados, el Frente Único Pro-Derechos de las Mujer, por medio de su presidenta, Ángela R. Domínguez, envió un documento en el que solicitó al Presidente Lázaro Cárdenas, ayuda para que se realizara la declaratoria de la modificación del artículo 34 constitucional. [47]

43 *Vid*., Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXXVII, Año II, Período Ordinario, 1 de septiembre de 1938, Número de Diario 2.

44 De conformidad con el texto del artículo 43 constitucional, en ese entonces, las partes integrantes de la Federación, eran los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como el Distrito Federal, el Territorio de la Baja California y el Territorio de Quintana Roo. Había 28 Estados, dos territorios y el Distrito Federal.

45 En ese entonces los Estados eran 28, pues Baja California y Quintana Roo eran territorios, y el Distrito Federal no era Estado, por lo que no entraban en el cómputo.

46 *Vid*., Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXXVII, Año III, Período Ordinario, 17 de octubre de 1939, Número de Diario 10.

47 Tal solicitud, se envió a las Comisiones de Puntos Constitucionales "que tienen antecedentes". *Vid*., Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXXVII, Año III, Período Ordinario, 29 de diciembre de 1939, Número de Diario 32.

Al día siguiente, en la sesión de la Cámara de Diputados del 30 de diciembre de 1939, dicho Frente Único, así como la Secretaría Femenina del Sindicato de Trabajadores de la enseñanza, la Unión de Mujeres Americanas y otras organizaciones sociales femeninas pidieron se hiciera la declaratoria de reformas al artículo 34 de la Constitución, por las que se concedía a las mujeres el derecho de votar. [48]

Pero nada lograron. Para ese entonces habían transcurrido poco más de **dos años** desde que el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de reformas al artículo 34 constitucional, aprobado en la Cámara de Senadores y remitido a la Cámara de Diputados, donde también había sido aprobado, obteniendo, además, la aprobación de la mayoría de las Legislaturas estatales.

La insistencia de diversos sectores de la sociedad para que se continuara el proceso de reforma al artículo 34 constitucional era incuestionable.

En esa perspectiva, el 1 de septiembre de 1940, en el informe de gestión administrativa del presidente Lázaro Cárdenas, se insertó un índice de la labor legislativa durante el período de su Administración, mediante una relación de las leyes, decretos e iniciativas de mayor importancia presentadas. En ese inventario, se enlista a las "Reformas al artículo 34 constitucional otorgando voto a la mujer". Asimismo, se indica que ese proyecto, hasta esa fecha, "no había sido aprobado".[49]

Para ese periodo, habían pasado **tres años** desde que, en el informe presidencial de septiembre de 1937, el General Lázaro Cárdenas anunció las reformas para "otorgar" el derecho ciudadano a la mujer.

Posteriormente, en la sesión de la Comisión Permanente del 26 de julio de 1944, el Comité Coordinador Femenino para la Defensa de la Patria solicita que en el "próximo período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, se trate el asunto relativo a la declaratoria de reforma del artículo 34 constitucional".[50]

48 La petición se envió a "las Comisiones de Puntos Constitucionales que tienen antecedentes". *Vid*., Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXXVII, Año III, Período Ordinario, 30 de diciembre de 1939, Número de Diario 33.

49 *Vid*., Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXXVIII, Año I, Período Ordinario, 1 de septiembre de 1940, Número de Diario 7.

50 El trámite que se da a esa solicitud es que se reserva para la Cámara de Diputados. *Vid*., Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXXIX, Año I, Período Comisión Permanente, 26 de julio de 1944, Número de Diario 57.

Para esa fecha, habían pasado casi **7 años** desde que el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de reformas al artículo 34 constitucional ante el Senado de la República, aprobada por ese órgano legislativo y en la Cámara de Diputados, así como por la mayoría de las Legislaturas estatales.

Para ese entonces, la insistencia de diversos sectores de la sociedad para que se continuara el proceso de reforma constitucional resultaba infructuosa.

Así, el 2 de agosto de 1944, en sesión de la Comisión Permanente, el Comité Coordinador Femenino para la defensa de la patria solicitó que: [51] "en el próximo período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, se trate el asunto relativo a la declaratoria de reforma del artículo 34 constitucional."

Pero nada sucedió. Y en ese proceso retardado ocurrió que, en sesión del 15 de mayo de 1946 de la Comisión Permanente, la señorita Ángeles Morales y Souza presentó solicitud para que se le concediera el permiso a fin de prestar sus servicios como enfermera de la Cruz Roja en el Ejército o en la Marina de los Estados Unidos de América. A esa solicitud, recayó un dictamen que dijo que tal permiso era innecesario porque "la ciudadanía de la mujer no estaba reconocida constitucionalmente".[52]

Para esos tiempos, habían pasado casi **9 años** desde que el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de reformas al artículo 34 constitucional.

Para ese entonces, en sesión de la Cámara de Diputados del 13 de diciembre de 1946, Juan Gutiérrez Lascuráin hizo una recomendación con respecto a la modificación del artículo 34 constitucional, pues consideraba que tal reforma estaba en trámite en las Legislaturas locales.[53]

Asimismo, el 17 de diciembre de 1946, en la Cámara de Diputados, se dio cuenta, con los asuntos en cartera, de un oficio del Senado remitiendo expedientes y Minuta Proyecto de ley que, aprobada, adicionando la fracción I del artículo 115 Constitucional. Ese oficio, fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales.

51 El trámite que se da a esta solicitud es que se reserve para la Cámara de Diputados. *Vid*., Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXXIX, Año I, Período Comisión Permanente, 2 de agosto de 1944, Número de Diario 58.

52 *Vid*., Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXXIX, Año III, Período Comisión Permanente,15 de mayo de 1946, Número de Diario 46.

53 *Vid*., Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XL, Año I, Período Ordinario, 3 de diciembre de 1946, Número de Diario 40.

En relación con tal documento, Juan Gutiérrez Lascuráin propuso que la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, tomara en cuenta el proyecto de modificación al artículo 34 constitucional que "está en trámite". [54]

El 20 de diciembre de 1946, en sesión de la Cámara de Diputados, se informó que le fue turnada la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional formulada por el Ejecutivo de la Unión, aprobada por el Senado de la República. Tal proyecto de reformas tenía como fundamento primordial **incluir a la mujer mexicana como participante solamente en las elecciones municipales**.[55]

Al respecto, es de analizar que tal iniciativa no era necesaria, pues en la negativa del sufragio a la mujer, votada por el Congreso Constituyente de 1916-1917, el derecho de ciudadanía de la mujer en el ámbito municipal no había sido cuestionado, como tampoco lo había sido el derecho al voto en el espacio local, dejando que las legislaturas locales determinaran lo conducente.

En esa sesión, se mencionó que el 19 de noviembre de 1937, el Ejecutivo de la Nación inició la reforma al artículo 34 constitucional a la que faltó la declaratoria legal, y quedó abandonada en los archivos de la Cámara de Diputados, en forma inexplicable, cerca de diez años posiblemente ante el temor de resultados contraproducentes para la vida política de la nación.

Lo cierto es que esa situación, por demás lóbrega, trajo como resultado que se retardara más de una década el reconocimiento del derecho ciudadano a la mujer en nuestro país.

Por consiguiente, se reflexiona que la iniciativa cardenista de 1937 resultó ser una **propuesta frustrada de ciudadanía a las mujeres mexicanas**.

3.4 El reconocimiento de capacidad política de la mujer limitada al ámbito municipal. Adición al artículo 115 constitucional (1947)

Un retroceso en el movimiento hacía la ciudadanía integral de la mujer lo constituyó la adición al artículo 115 constitucional, de 1947, para permitir la participación política de las mexicanas, pero circunscrita al ámbito municipal.

54 *Vid*., Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XL, Año I, Período Ordinario, 7 de diciembre de 1946, Número de Diario 41.

55 *Vid*., Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XL, Año I, Período Ordinario, 20 de diciembre de 1946, Número de Diario 44.

Tal proceso principió el 4 de diciembre de 1946, cuando el presidente Miguel Alemán, considerando la evidente necesidad de que la mujer interviniera en las funciones electorales relativas a la designación de los miembros de los ayuntamientos (para elegir regidores, como para ser nombrada para estos cargos) sometió a la Cámara de Senadores (Cámara de origen) la iniciativa de adición al artículo 115 Constitucional.[56]

En la exposición de motivos de la iniciativa de referencia, destaca la preocupación de **condicionar,** primeramente, el resultado del actuar de la mujer en el ámbito municipal, para después determinar "si merecía" una más amplia y general capacidad electoral, en la esfera jurídica de los "estados", como en la correspondiente a la ciudadanía federal. [57]

Tal exposición de motivos consideró que la **materia municipal se encontraba sometida a la competencia de los Estados**, por lo que procedía incluir en la Constitución Federal, mediante la reforma o adición correspondiente, el precepto que estableciera el acceso a la mujer mexicana: "a la vida política activa en aquel campo de la mayor importancia, como es de la vida común del municipio; lo que permitirá ver inicialmente un resultado que podrá servir para que después se atribuya a la mujer una más amplia y general capacidad electoral, tanto en la esfera jurídica de los estados, como en la correspondiente a la ciudadanía federal."

Tal reforma en realidad le restringía la participación política de las mexicanas, pues en ese entonces la mujer ya contaba con ciudadanía reconocida por diversas legislaturas de Estados. Y es que la reforma a la Constitución Federal suprime la ciudadanía femenina en el ámbito estatal, para **ceñirla al municipal**.

Y es que la reforma al artículo 115 constitucional trataba de eliminar la ciudadanía estatal, con la que ya contaban las mujeres, y reconocer la participación política municipal, de la que también ya gozaban las mexicanas.

Lo anterior, sin olvidar que únicamente fue en las elecciones para Presidente de la República y para diputados y senadores del Congreso de la Unión, en las que la ciudadanía a la mujer le había sido negada por los Constituyentes de 1917.

56 Durante su campaña política para presidente de la República, Miguel Alemán dijo que, para los puestos de elección popular en el municipio, base de nuestra organización política, la mujer tenía un sitio que la estaba esperando. Ello porque la organización municipal tenía más contacto con los intereses de la familia y debía atenuar más a las necesidades del hogar y de la infancia.

57 *Vid*., la Exposición de motivos de la iniciativa presidencial de fecha 4 de diciembre de 1946, disponible en: http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=69&IdProc=7 (consultada en enero de 2019).

Es de destacar que en la exposición de motivos de la iniciativa de referencia decía que se atribuía la ciudadanía municipal a la mujer para que después se le atribuyera una más amplia y general capacidad electoral, tanto en la esfera de los estados, como en la federal:

> *podrá servir para que después se atribuya a la mujer una más amplia y general capacidad electoral, tanto en la* ***esfera jurídica de los estados****, como en la correspondiente a la ciudadanía federal.*
>
> (Énfasis añadido).

Tal eliminación de la capacidad política estatal se reiteró en los debates del Senado. Por ejemplo, el senador Alfonso Moreyra Carrasco expresó: "por lo menos en la vida municipal, la mujer contará con el derecho del ciudadano a votar y ser votada." A su vez, el senador Roberto Guzmán Araujo declaró que **la reforma era un paso inicial para, más tarde, conceder el voto a la mujer en** *"tesidumbre federae"*.[58]

Finalizada la discusión, el dictamen fue aprobado por unanimidad de votos, y la Minuta respectiva pasó a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales, el 13 de diciembre de 1946.[59]

En la Cámara de Diputados (Cámara revisora), la Minuta fue turnada a la Primera Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen. Así, el 18 de diciembre de 1946, la Cámara de Diputados emitió el dictamen de reforma constitucional para incluir a la mujer como participante en las elecciones municipales.[60]

Posteriormente, en la discusión del dictamen, el 23 de diciembre de 1946, el diputado de Acción Nacional, Aquiles Elorduy se manifestó en contra del voto a la mujer en elecciones municipales **y en cualesquiera otras**, exponiendo que la **idiosincrasia de la mujer mexicana no era para la política**, y que en la

---

58 Roberto Guzmán Araujo expresó que en los municipios se vive, como en familia, por lo que la participación de la mujer debía ser más directa y más activa, votando y ocupando puestos dentro de los Ayuntamientos. Hizo hincapié en que en la *Vid*a mexicana la mujer ya tenía una participación, como profesora, madre, hermana, obrera, y campesina, y recordó a mexicanas insignes, como Leona Vicario y la Corregidora, y tantas otras que hicieron la Revolución. Concluyó que el mejor monumento que se les podía dar era "abrir el camino del sufragio a las mujeres de hoy, por lo que sembraron ellas ayer." *Vid*., los debates del dictamen de 10 de diciembre de 1946, de la Cámara de Senadores, del Decreto por el que se adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en la siguiente página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=b/EcoMjefu-FeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrif8QGTTmnnXXLYzrHgcTzPJ (consultada en marzo de 2019).

59 *Ibid*.

60 *Ibid*.

participación en las votaciones la mujer se iba a guiar por la inspiración varonil (el jefe de la casa).[61]

En pro del dictamen, por ejemplo, el diputado José Castañón aclaró que en el Estado de Chiapas desde el año 1925 la mujer se encontraba capacitada para emitir su voto y para ser votada, **sin que el hogar se haya desquiciado**; que l**a mujer tenía derecho al voto para las elecciones municipales y para las elecciones constitucionales de Gobernador, y que las mujeres ya se habían desempeñado como diputadas locales, presidentes municipales y en otros puestos del Estado**, y en ninguna de esas ocasiones se había visto que la mujer hubiese sido un inconveniente, ni que los hogares desquiciaran.[62]

A su vez, el diputado Rafael Cebada Tenreiro rindió un tributo de justicia al precursor del voto de la mujer: Felipe Carrillo Puerto, que desde el año 1920 inició la reforma de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y reconoció el derecho de voto de la mujer yucateca. Refirió que, en esa época, tres mujeres ejercieron el cargo de diputadas, y en el ayuntamiento de Mérida hubo dos regidoras en 1921. Dijo que estas mujeres prestaron una gran colaboración en la Cámara, también en el Ayuntamiento de Mérida y no desquiciaron las costumbres ni los hogares del Estado de Yucatán.[63]

Por su parte, el diputado Carlos Sansores Pérez, luego de relatar que en Campeche la mujer participaba en la vida política de los municipios, y que el **viejo mito de la superioridad del hombre sobre la mujer se estaba derrumbando** con gran estrépito, aclaró que **se empieza concediendo el voto a la mujer y el derecho a participar en los puestos públicos del municipio,** porque la moralización debe ser paulatina. Expresó: conceder el derecho de voto a la mujer en el municipio, es pensar que "no está lejano el día en que este derecho sea total, en un plano de igualdad con el hombre".[64]

Por su lado, el diputado Fernando Magro Soto advirtió que la mujer, por su naturaleza, por su condición, era la más interesada en los servicios municipales. Por ello, se trataba de encauzar a la mujer y de iniciarla en la vida pública, empezando por los servicios municipales, "que son los que más directamente le competen y le interesan."[65]

61 *Ibid*.
62 *Ibid*.
63 *Ibid*.
64 *Ibid*.
65 *Ibid*.

Finalizada la discusión, el dictamen fue aprobado en lo general por 77 votos de la afirmativa, contra uno de la negativa. En la discusión en lo particular, el dictamen fue aprobado por 78 votos de la afirmativa contra 2 de la negativa.[66]

Así, aprobada la reforma constitucional en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, pasó a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales, y el 31 de diciembre de 1946, se realizó la declaratoria que adiciona el primer párrafo de la fracción primera del artículo 115 de la CPEUM, quedando el párrafo adicionado así: "En las elecciones municipales participaran (sic) las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas."[67]

De inmediato, la referida adición pasó al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales, y el 12 de febrero de 1947, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), así:[68]

> ***ARTÍCULO 115.-****Los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre con forme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*
>
> ***En las elecciones municipales participaran*** (sic) ***las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas****.*
>
> (Énfasis añadido).

El procedimiento de dicha modificación constitucional tardó tres meses escasos, desde la iniciativa (4 de diciembre de 1946) hasta la publicación (12 de febrero de 1947), estableciendo el derecho político de las mujeres **confinado** al ámbito municipal.[69]

---

66 *Ibid*.

67 *Ibid*.

68 *Vid*., el "Decreto que adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1947.

69 En esa reforma de 1947 se consideró que la legislación civil vigente, en la mayoría de las entidades federativas, ya reconocía a la mujer iguales derechos y capacidad jurídica que a los varones, por lo que era de valorarse, como realización de esa misma tendencia, la preparación de la mujer en acti*Vid*ades de orden político. Ello, en principio,

Y es que, en dicha transformación constitucional:

- No se concedió capacidad política integral a la mujer;

- Se condicionó al resultado del actuar de la mujer en el ámbito municipal, para ver si merecía la capacidad electoral, en la esfera de los Estados y en la federal;

- Se creyó que otorgar capacidad política integral a la mujer podría ser un peligro para la resolución de los problemas de la vida pública (de los que no se dijo cuáles eran);

- Se consideró que **había que ir con mucha cautela**, para no dar rienda suelta a fenómenos imprevisibles e incontrolables (de los cuales tampoco se precisó cuáles eran), y

- Se dejó para el futuro que la mujer pudiera estar en un plano de igualdad con el hombre.

Acerca de esa limitada reforma, es de tomar en cuenta su escasa necesidad, ya que, en uso de facultades residuales, las Constituciones de varios Estados, desde décadas anteriores, habían otorgado derechos políticos a las mujeres, para emitir su voto y para ser electas, en las elecciones municipales, y también en las estatales, para diputados y para Gobernador.[70]

Así las cosas, la reforma de 1947 nació limitada. Si acaso, el avance de tal reforma pudo ser el de uniformar en los Estados el reconocimiento de la prerrogativa de ciudadanía de la mujer en lo municipal, sobre todo en aquellos casos en que no había sido implantada.

Por lo demás, sin duda, la presión internacional de países como Inglaterra, Austria, Suiza, Nueva Zelandia e Irlanda, desde finales del siglo XIX, así como de Estados Unidos de América, Cuba, Brasil, Ecuador, Paraguay, Uruguay y Bolivia, acerca de la participación de la mujer en la vida política, influyó para que nuestro país avanzara en eliminar algunos de los privilegios ciudadanos

otorgándole derecho de intervenir en las elecciones municipales, para después darle una prerrogativa general. También se dijo que, como coronamiento del proceso de integración jurídica, determinado por las doctrinas igualitarias, lógico era que se tendría que llegar al día en que tuviera que reconocerse a la mujer como factor necesario, al igual que el hombre, en la organización social y política, dándole los derechos de la ciudadanía. *Vid*., la exposición de motivos de la iniciativa de 4 de diciembre de 1946 tendiente a adicionar el artículo 115 de la Constitución Federal.

70 Ese era el caso, por ejemplo, de Estados como Yucatán (desde el año 1920), Chiapas (desde el año 1925) y Campeche.

por motivos de sexos, sustentados en una supuesta situación de inferioridad de la mujer respecto del hombre.

3.5 El reconocimiento de ciudadanía integral de las mexicanas. Reforma a los artículos 34 y 115 constitucionales (1953)

Seis años después del otorgamiento del derecho a votar y ser votada en el ámbito municipal, vino la reforma constitucional para reconocer ciudadanía integral a la mujer en nuestro país.

La propuesta fue presentada el **2 de diciembre de 1952,** por el presidente Adolfo Ruiz Cortines,[71] ante la Cámara de Diputados (Cámara de origen),[72] encontrando, entre sus objetivos, cumplir una promesa de campaña electoral en la que ofreció reconocer a la mujer los mismos derechos políticos que al hombre.[73]

Dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, las cuales emitieron dictamen el 11 de diciembre de 1952, donde se consideró:

- Justificada la equiparación de la mujer, en cuanto a los derechos cívicos que hasta la fecha le habían sido vedados;

- Las diversas manifestaciones de los sectores femeninos orientadas a la obtención de la plenitud de derechos cívicos, que se iniciaron desde la Revolución Mexicana, constituyendo hechos sociológicos que no podían pasar inadvertidos por el legislador;

- El proyecto de las reformas al artículo 34 constitucional de 1937, el cual demostró una orientación favorable, de un fuerte núcleo de la población mexicana, hacia el reconocimiento de la identidad de derechos cívicos de todos los mexicanos, equiparando al hombre y la mujer mexicanos;

71 *Vid*., esa iniciativa en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procesos legislativos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 17/10/1953.

72 Acerca de esa iniciativa, Addy Joaquín Coldwell escribe que la licenciada Margarita García Flores fue quien solicitó al presidente Adolfo Ruiz Cortines la reforma constitucional al artículo 34. *Vid*., JOAQUÍN COLDWELL, *Vid*., JOAQUÍN COLDWELL, Addy, Memoria del Seminario Internacional: "Derechos Políticos de las Mujeres en América". Panel 5. "Leyes transformadoras de la condición de las mujeres en América", México, 10 y 11 de junio de 2003, Senado de la República, LIX Legislatura, Comisión de Biblioteca y Asuntos Editoriales, octubre de 2004, p. 231.

73 En 1952, ante un mitin de 20 mil mujeres, el candidato presidencial, Adolfo Ruiz Cortines, prometió en su discurso: "... si el voto nos favorece en los próximos comicios, nos proponemos iniciar ante las Cámaras las reformas legales necesarias para que la mujer disfrute los mismos derechos políticos del hombre". *Vid*., Cronología integrada del movimiento de mujeres en México (1910-2010), http://www.inehrm.gob.mx/pdf/cronologia_mujer.pdf (consultada en enero de 2019).

- La reforma del artículo 115 de la Constitución, publicada el 12 de febrero de 1947, que restringió la participación femenina a la actividad municipal;

- La naturaleza democrática mexicana que no podía integrarse sin la concurrencia, en su calidad de electores, del 54% por ciento de la población (integrada por mujeres);

- Las plataformas de principios del Partido Revolucionario Institucional (PRI), del Partido Acción Nacional (PAN), del Partido Popular, del Partido Nacionalista de México y de la Federación de Partidos del Pueblo Mexicano, que habían exigido abiertamente el otorgamiento pleno de los derechos cívicos en beneficio de la mujer;

- La necesidad de colocar a México en el plano internacional de un país avanzado, al sumarse a los 57 países que a la fecha habían hecho plena justicia a la mujer, identificándola en cuanto a sus derechos y obligaciones sociales, morales y políticas, con el hombre;

- El anuncio hecho ante la Soberanía Nacional por don Adolfo Ruiz Cortines, al protestar el cargo constitucional que le otorgó el pueblo de México, y su inmediata actividad, que revelaron el cumplimiento exacto e inmediato de los compromisos contraídos con el pueblo;

- La pertinencia de modificar el artículo 115 fracción I de la Constitución, suprimiendo la disposición que en forma expresa otorgaba a las mujeres igualdad de condiciones que, a los varones, para participar con voto y derecho a ser votadas en las elecciones municipales, pues resultaba redundante, y

- Que, en la formación de la voluntad democrática mexicana, debía otorgarse participación política de la mujer sin taxativas, ni circunscripciones expresas al simple ámbito municipal.

En la discusión del dictamen, el 22 de diciembre de 1952,[74] el diputado Francisco Chávez González, miembro de la Comisión 1a. de Puntos Constitucionales, presentó un voto particular donde manifestó que:[75]

74 *Vid*., esa discusión en el proceso legislativo de la reforma constitucional de la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en normativa nacional e internacional, en Legislación Federal y de la Ciudad de México, en la reforma constitucional de 17 de octubre de 1953, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional (consultado en enero de 2019).

75 El voto particular del diputado Francisco Chávez González se encuentra fechado 11 de diciembre de 1952.

- En la iniciativa de 1937 **hubo violación grave de los principios constitucionales al no haber dado término al procedimiento** que el artículo 135 establece para la reforma de la propia Constitución, y

- Lo intolerable de las Legislaturas locales que se habían negado a incorporar lo relativo al voto de la mujer en las elecciones municipales.

Asimismo, se dijo:

- Se va a reconocer a la mujer un título, una capacidad que desde siempre ha tenido;

- Si la mujer es idéntica al hombre en esencia, se le va a conferir un título que la propia naturaleza le ha otorgado;

- Objetar (sic) que el voto de la mujer no es adecuado, es una reliquia de viejas cosas, trasunto de perjuicios que ha ido borrando el tiempo;

- Afirmar (sic) que el voto en la mujer es peligroso, porque la mujer es apasionada, es confundir la pasión con lo sensible, con la abnegación, el amor y el sufrimiento;

- La concesión del voto a la mujer con amplitud tiene plena justificación, tanto dentro del pensamiento democrático, como dentro de la tradición liberal, progresista y revolucionaria de México, porque la tradición conservadora es al principio antidemocrática, trata de restringir el voto popular, a fin de que en realidad sea un gobierno de minorías;

- En los conservadores del país, se encuentra siempre esa tendencia de que el voto no sea universal ni directo; que debería otorgarse solamente al dueño de determinado patrimonio, porque en esa forma podría entender mejor los problemas del Estado, o porque pudiera tener determinado conocimiento para tener derecho al voto. Pero, la Revolución afirmó el voto sin ninguna de estas limitaciones;

- La mujer tiene ya una responsabilidad en la vida nacional y, por lo tanto, lógico es que tenga una participación decidida en las tareas públicas mediante el ejercicio de los derechos ciudadanos;

- La mujer tiene un sentido de la sobriedad, de la frugalidad, valor moral esencial dentro de las democracias;

- El derecho integral de la mujer a votar y ser votada es un derecho conquistado, no es concesión del soberano;

- La evolución histórica de ese derecho de la mujer ya había encontrado realización en 1938, cuando se recibieron los votos de las Legislaturas de los Estados, y

- Si la mujer comparte al igual que el hombre la vida constitucional del país; si posee con él los mismos derechos y deberes; si está sujeta por las mismas responsabilidades; si se identifica con el hombre en la misma expresión cultural, su presencia en la vida política será sólo el reconocimiento de un derecho y de un testimonio más de que México promueve dentro de sus más destacadas características, los valores de una civilización sana y eficiente.

A lo anterior, es de comentar que, por parte de las Comisiones dictaminadoras, se argumentó contra cuatro puntos:[76]

- Primero, la impreparación femenina;

- Segundo, el desquiciamiento familiar;

- Tercero, el libertinaje en función del medio político, y

- Cuarto, fanatismo.

En el Pleno, el dictamen fue aprobado en lo general por 135 votos en pro y cuatro en contra. Y en la discusión en lo particular fue aprobado por 138 votos en pro y uno en contra.[77]

En seguida, la Minuta del proyecto de reforma a los artículos 34 y 115 de la Constitución pasó al Senado (Cámara revisora) para efectos constitucionales, el 23 de diciembre de 1952.[78]

76 *Vid*., el proceso legislativo del "DECRETO que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", discusión en la Cámara de origen, México, D.F., a 22 de diciembre de 1952, disponible en la siguiente página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimDKJxvwCgN6eEIJU/G9qcrEGdS17GV8pRUuvOgb1EZ1o (consultada en marzo de 2019).

77 *Ibid*.

78 *Ibid*.

En el Senado, la Minuta fue turnada a las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Gobernación, las que emitieron dictamen favorable el 24 de diciembre de 1952.[79]

Al día siguiente, en la discusión del dictamen, el Senador Aquiles Elorduy propuso que el dictamen no se discutiera inmediatamente, sino que se imprimiera, estudiara y pusiera a discusión en la sesión próxima.[80]

Por su parte, el Senador Pedro de Alba replicó: dar la plena ciudadanía y el voto a la mujer no era un asunto que pudiera considerarse como sorpresivo; sino algo meditado durante largo tiempo, años atrás y en los últimos meses con mayor intensidad. [81]

Al abrirse el registro de oradores, se anotaron en contra del dictamen, el Senador Aquiles Elorduy, y en pro los senadores Luis I. Rodríguez, Lauro G. Caloca, y Pedro de Alba.[82]

El Senador Aquiles Elorduy, oponiéndose al voto a la mujer, argumentó, en esencia, que el hogar mexicano y los principios absolutamente liberales de la reforma, se verían afectados en lo porvenir con los derechos políticos absolutos para la mujer; que la mujer mexicana se había dedicado casi exclusivamente al hogar; que el nivel moral de los hogares mexicanos había decrecido, y era de temer que las actividades políticas de la mujer fueran a contribuir a descuidar más el hogar; que el voto de la mujer podría ser a favor de candidatos católicos, lo que borraría el artículo 3° constitucional, y acabaría la separación de la Iglesia y el Estado, terminaría con el matrimonio civil, y se llegaría a estar en la situación en que el que no fuera católico sería expulsado del país.[83]

Por su parte, el Senador Luis I. Rodríguez, argumentando a favor del dictamen, aludió a la situación de los hogares de **los** diversos países afectados por la Segunda Guerra Mundial; comparó a los hogares mexicanos de esa época con los de la Colonia. Ello para invocar la igualdad absoluta de la mujer con los hombres en sus derechos y en sus obligaciones. Reconoció que la escuela, la fábrica, la industria familiar, el periodismo, la diplomacia, la banca, el comercio, la agricultura y la Universidad, constituyen los principales factores del adelanto integral de las mujeres; y "son los grandes escenarios de su

79 *Ibid*.
80 *Ibid*.
81 *Ibid*.
82 *Ibid*.
83 *Ibid*.

fecunda colaboración; centros progresistas en donde se templa su esfuerzo y se manifiesta su coraje constructivo". Afirmó que conservar el poder público depende de la confianza de los electores, y explicó que si algún día se perdiera no sería por la acción femenina enderezada en contra, sino porque se hubieran traicionado los anhelos populares. Esgrimió que, legalizando el derecho al voto femenino, se liquidaría una deuda de gratitud con las mujeres. Y, finalmente, exhortó a que, si en verdad se amaba la democracia, se debían **igualar las condiciones de todos los compatriotas**.

A su vez, el Senador Lauro G. Caloca se refirió a las miles de mujeres que, en los mítines políticos, acompañaron a sostener la candidatura de Adolfo Ruiz Cortines, así como al ofrecimiento de reconocerles ciudadanía plena. Igualmente, aludió a la mujer en el campo, en el taller, en el laboratorio, en el banco, en la Universidad, y en el hogar, labrando su destino y soñando con una Patria mejor.[84]

Por último, el Senador Pedro de Alba consideró que:[85]

- Una falla de México, en los derechos políticos, era la de no haber concedido antes el derecho al voto y la amplia representación popular para sus mujeres;

- En las Asambleas Internacionales se hablaba del estatuto de la mujer, y existía una Comisión Especial de las Naciones Unidas, para hacer investigaciones sobre las condiciones político-sociales de la mujer en el mundo entero, y esos informes indicaban que existía el voto femenino en muchos países que pudieran considerarse menos adelantados que México, pero en los cuales la mujer gozaba de sus derechos políticos, en tanto que en México todavía la mujer no había adquirido el derecho al voto; "por lo mismo, teníamos que recurrir a subterfugios para dar explicaciones sobre esa quiebra, colocándonos en situación un tanto desairada", y

- Evidenció que en el plano internacional México había combatido contra las discriminaciones raciales y, sin embargo, mantenía distinciones por cuestión de sexo, en los derechos políticos.

84 *Ibid*.
85 *Ibid*.

El senador Pedro de Alba, también razonó acerca de la separación de la Iglesia y el Estado y dejó en claro que ese principio se tendría que mantener incólume, "sea que voten o no voten las mujeres".

Ahora bien, terminado el debate, el proyecto de reforma constitucional fue aprobado por mayoría de 47 votos contra uno, y pasó a las Legislaturas de los Estados para los efectos constitucionales.

Posteriormente, obtenida la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, y hecha la declaratoria correspondiente, el 17 de octubre de 1953, fue publicada en el DOF la reforma a los artículos 34 y 115, fracción I, ambos de la CPEUM, reconociendo plena ciudadanía a la mujer mexicana.[86] Tal proceso de reforma, con una duración de diez meses, dejó evidenciado que no tendrían que pasar más décadas para reconocer la ciudadanía integral de la mujer.

3.6 La presencia femenina en el Congreso Federal

Como consecuencia de la reforma constitucional de 1953, Doña Aurora Jiménez de Palacios, política integrante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), fue electa por el territorio de Baja California como la **primera diputada en la Cámara de Diputados** del Congreso de la Unión, el 4 de julio de 1954, protestando para el cargo el 7 de septiembre de ese mismo año, para formar parte del último periodo de la XLII Legislatura hasta 1955.[87] Empero, la legisladora no fue asignada a ninguna de las Comisiones de esa Cámara. En ese entonces, el total de integrantes de la Cámara de Diputados fue de 160 legisladores.

Después, en 1955 las mujeres acuden a las urnas para elegir diputados federales para la XLIII Legislatura (1955-1958). De esos comicios, resultan electas **cuatro diputadas propietarias**, de 160 legisladores, a saber: Remedios Albertina Ezeta, por el Estado de México; Margarita García Flores, por Nuevo León; Guadalupe Ursúa Flores, por Jalisco, y Marcelina Galindo Arce, por Chiapas.[88] Luego, la profesora Macrina Rabadán se convierte en la primera diputada propietaria de la oposición, por el Partido Popular Socialista, en la XLIV

86 Hoy, el derecho humano al voto y a ser votado (a) es una prerrogativa de carácter político que se reconoce en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. *Vid*., Derechos humanos de las mujeres. Instituto Nacional de las Mujeres. México, mayo de 2008, p. 9.

87 Esto porque cuando era territorio Baja California solo tenía derecho a elegir un único diputado y al convertirse en Estado tuvo derecho a elegir uno más.

88 *Vid*., Cronología integrada del movimiento de mujeres en México (1910-2010), disponible en: http://www.inehrm.gob.mx/pdf/cronologia_mujer.pdf (consultada en enero de 2017).

Legislatura (1958-1961), donde hubo **ocho diputadas** propietarias:[89] Graciana Becerril Bernal de Beltrán, por el Estado de México; Marta Andrade de del Rosal, por el Distrito Federal; Aurora Arrayales de Morales, por Sinaloa; María Guadalupe Martínez de Hernández Loza, por Jalisco; Macrina Rabadán Santana de Arenal, por Guerrero; María Luisa Rosado de Hernández, por Tabasco; Esperanza Téllez Oropeza, por Puebla; y Ana María Zapata Portillo de Manrique, por Morelos.[90]

Después, en las elecciones federales para renovar la Cámara de Diputados en el periodo 1961-1964, de 185 miembros, hubo **ocho diputadas** propietarias en la XLV Legislatura. [91]

En la XLVI Legislatura, en el periodo 1964-1967, Luz María Zaleta Islas, postulada candidata del PRI y electa diputada federal por el Distrito Electoral Único de Quintana Roo, fue electa presidenta de la Cámara de Diputados en 1966. En esa Legislatura, de 210 integrantes de la Cámara de Diputados, hubo 13 diputadas propietarias.

Asimismo, en la Cámara de Senadores, Alicia Arellano Tapia y María Lavalle Urbina se convierten en las primeras dos senadoras de la República por el partido en el poder, representando a Sonora y Campeche, respectivamente, en las XLVI (1964-1967) y XLVII (1967-1970) Legislaturas. Lavalle Urbina llegó a ser presidenta del Senado en 1965. [92]

Más adelante:

- En las elecciones federales para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el periodo 1967-1970, de la XLVII Legislatura, de 210 integrantes hubo **12 diputadas** propietarias;[93]

89 *Vid*., el Directorio de la Legislatura XLIV de la Cámara de Diputados, http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dir_histo/Dir_Leg_XLIV_1958_1961.pdf (consultado en enero de 2019).

90 El número de miembros de la Cámara de Diputados en esa Legislatura fue la cifra de 162 integrantes. *Vid*., Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, XLIV Legislatura, http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Legislaturas/Listados.html (consultada en enero de 2019).

91 *Vid*., el Directorio de la Legislatura XLV de la Cámara de Diputados, http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dir_histo/Dir_Leg_XLIV_1958_1961.pdf (consultado en enero de 2019).

92 *Vid*., Cronología integrada del movimiento de mujeres en México (1910-2010), http://www.inehrm.gob.mx/pdf/cronologia_mujer.pdf (consultada en enero de 2019).

93 *Vid*., Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, XLVII Legislatura, http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Legislaturas/Listados.html (consultada en enero de 2019).

- En la XLVIII Legislatura (1970-1973) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de 197 integrantes, hubo **14 diputadas** propietarias;[94]

- En la XLIX Legislatura (1973-1976) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de 231 integrantes hubo **18 diputadas propietarias**;[95]

- En la L Legislatura (1976-1979) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de 236 integrantes hubo **22 diputadas** propietarias;[96]

- En la LI Legislatura (1979-1982) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,[97] integrada por 400 miembros, hubo **34 diputadas** propietarias;[98]

- En la LII Legislatura (1982-1985) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, integrada por 400 integrantes, hubo **43 diputadas** propietarias;[99]

- La LIII Legislatura (1985-1988) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,[100] integrada por 400 integrantes, hubo **46 diputadas** propietarias.[101]

- En la LIV Legislatura (1988-1991) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de 500 integrantes, hubo **42 diputadas** propietarias;[102]

---

94 *Vid*., Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, XLVIII Legislatura, http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Legislaturas/Listados.html (consultada en enero de 2019).

95 *Vid*., Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, XLIX Legislatura, http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Legislaturas/Listados.html (consultada en enero de 2019).

96 *Vid*., Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, L Legislatura, http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Legislaturas/Listados.html (consultada en enero de 2019).

97 Es de mencionar que, con reforma constitucional de 1977, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión pasó a estar integrada por 400 miembros.

98 *Vid*., Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LI Legislatura http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Legislaturas/Listados.html (consultada en enero de 2019).

99 *Vid*., Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Legislaturas/Listados.html (consultada en enero de 2019).

100 Es de señalar que en 1986 con la reforma constitucional se hizo crecer a la Cámara de Diputados de 400 hasta su número actual de 500 representantes populares. *Vid*., el "DECRETO por el que se reforman los Artículos 52; 53, Segundo Párrafo; 54, Primer Párrafo y Fracciones II, III y IV; 56; 60; 77, Fracción IV y Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1986. Tal Decreto consigna una reforma electoral, pues incrementa de 100 a 200 el número de diputados electos por el principio de representación proporcional. Establece la renovación de la Cámara de Senadores "por mitad, cada tres años", en lugar de en su totalidad cada seis años. Asimismo, elimina el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

101 *Vid*., Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LIII Legislatura, http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Legislaturas/Listados.html (consultada en enero de 2019).

102 *Vid*., Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LIV Legislatura, http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Legislaturas/Listados.html (consultada en enero de 2019).

- En la LV Legislatura (1991-1994) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de 500 integrantes, hubo **42 diputadas** propietarias, la mayoría por Zacatecas;[103]

- En la LVI Legislatura (1994-1997) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de 500 integrantes, hubo **71 diputadas** propietarias, la mayoría por Zacatecas;[104]

- En la LVII Legislatura (1997-2000) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de 500 integrantes, hubo **87 diputadas** propietarias, un 17.4% de presencia femenina.[105] Por lo que atañe a la Cámara de Senadores, de 128 integrantes, hubo **14 senadoras** propietarias;

- En la LVIII Legislatura (2000-2003) en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de los 500 integrantes hubo **80 diputadas** propietarias; esto es, un 17.4% de presencia femenina, la mayoría por Zacatecas;[106]

- En la LIX Legislatura (2003-2006) en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de los 500 integrantes, hubo **119 diputadas** propietarias. [107] Al respecto, cuatro Comisiones estuvieron presididas por mujeres, mientras que el Senado, 11 de 49 Comisiones estuvieron presididas por mujeres. Además, en el Senado, de sus 128 integrantes, hubo 20 senadoras, lo que representó un 15.6% de presencia femenina;

- En la LX Legislatura (2006-2009),[108]en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, integrada por 500 miembros, hubo **115 diputadas propietarias**;[109]

103 *Vid*., Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LV Legislatura, http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Legislaturas/Listados.html (consultado en enero de 2019).

104 *Vid*., Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LVI Legislatura, http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Legislaturas/Listados.html (consultado en enero de 2019).

105 *Vid*., Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LVII Legislatura, http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Legislaturas/Listados.html (consultada en enero de 2019).

106 *Vid*., Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LVIII Legislatura, http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Legislaturas/Listados.html (consultada en enero de 2019).

107 *Vid*., Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LIX Legislatura, http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Legislaturas/Listados.html (consultada en enero de 2019).

108 Según el Instituto Nacional de las Mujeres, en las elecciones las principales diferencias fueron que aumentó el número de candidatos en más de 50%, respecto de los postulados en 2006, llegando a 7784, candidaturas; el número de mujeres postuladas como candidatas propietarias aumentó a 74%, al pasar de 840 candidatas postuladas en 2006, a 1464 en 2009. La participación de las mujeres aumentó de 39.5 a 44%. La participación más alta de mujeres se mantuvo entre las candidaturas de mayoría relativa suplente, que pasó de 45.7% a 55.1%.

109 *Vid*., Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LX Legislatura, http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Legislaturas/Listados.html (consultada en enero de 2019).

- En la Cámara de Senadores, de los 128 Integrantes, en las LX y LXI Legislaturas, hubo 93 hombres (74%) y **35 mujeres** (26%); [110]

- En la LXI Legislatura (2009-2012), en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de los 500 integrantes, hubo 341 hombres (68.2%), y **159 mujeres** (31.8%);[111]

- En la LXII Legislatura (2012-2015), en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, integrada por 500 miembros, hubo **187 mujeres** (37.4%);

- En la LXIII Legislatura (2015-2018), en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de 500 miembros, hubo **212 mujeres** (42.4%),[112] y

- En la LXII-LXIII Legislatura, en la Cámara de Senadores, de 128 integrantes, **47 perteneció a mujeres** (36%).[113]

- En la LXIV Legislatura (2018-2021), en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de 500 escaños, hay 241 ocupados por mujeres (48.2%) y 259 hombres (51.8%). [114]

- En la LXIV Legislatura (2018-2021), en la Cámara de Senadores, de 128 integrantes, 63 son mujeres (49.21%) y 65 hombres (50.79%).

---

110 Para renovar la Cámara de Senadores en las elecciones federales de 2006, los partidos políticos postularon en total a 940 personas como candidatas propietarias y suplentes, 60.3% hombres y 39.7% mujeres. Sin embargo, esta proporción disminuyó a 33.1% entre los candidatos propietarios y se apreció una variación importante según el tipo de postulación. Asimismo, en 2006, de los 128 escaños del Senado, las mujeres solo alcanzaron 21 lo que representó el 16.4% de las curules. Del total de candidatas postuladas (156), solo 13.5% resultaron electas a senadoras propietarias. Al respecto, el Instituto Nacional de las Mujeres muestra que entre las candidaturas de mayoría relativa propietarios, las mujeres solo alcanzaron 27.2%, mientras que entre las de representación proporcional fueron 44.6%. La mayor inclusión de candidatas se observó para senadoras suplentes de representación proporcional (48.4%); es decir, entre quienes tuvieron las menores oportunidades de acceso real al poder. Todos los partidos incluyeron una mayor proporción de mujeres como candidatas de representación proporcional y una proporción sensiblemente más baja como candidatas de mayoría relativa. Con excepción de Nueva Alianza, todos postularon a poco más de 40% de mujeres, para contender como senadores de representación proporcional. *Vid*., Instituto Nacional de las Mujeres, Participación política, http://estadistica.inmujeres.gob.mx/myhpdf/168.pdf (consultado en enero de 2019).

111 *Vid.,* Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXI Legislatura, http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Legislaturas/Listados.html (consultada en enero de 2019).

112*Vid.,* LXIII Legislatura, Integración por género y Grupo Parlamentario, http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/cuadro_genero.php (consultada en enero de 2019).

113 *Vid*., LXIII Legislatura, Senadoras, disponible en: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=int&mn=4&sm=2&str=M (consultado en enero de 2019).

114 En resumen, en lo que atañe a la Cámara de Diputados, en la XLII Legislatura hubo 1 diputada propietaria; en XLIII, 4; en la XLIV, 8; en la XLV, 8; en la XLVI, 13; en la XLVII, 12; en la XLVIII, 14; en la XLIX, 18; en la L, 22; en la LI, 34; en la LII, 43; en la LIII, 46; en la LIV, 42; en la LV, 42; en la LVI, 71; en la LVII, 87; en la LVIII, 80; en la LIX, 119; en la LX, 115; en la LXI, 159; en la LXII, 187, en la LXIII, hubo 212, y en la LXIV, hay 241 escaños ocupados mujeres (48.2%) y 259 hombres (51.8%).

A eso, es de relacionar el sistema de cuotas electorales, ya que:

- En 1996 (el 22 de noviembre), se adicionó del artículo vigésimo segundo transitorio del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), para disponer que los partidos políticos nacionales consideraran en sus estatutos que las candidaturas para d**iputaciones y senadurías no excedieran de 60% para un mismo género**;

- En 2001, se reformó el COFIPE para estatuir **no más del 70% de postulaciones de cualquiera de los dos sexos**;

- El 2001, se adicionó el artículo 1 de la CPEUM para garantizar el **derecho a la no discriminación por razones de sexo,** edad, **etnia**, preferencias o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;[115]

- En 2002, se reformó el COFIPE, para obligar a los partidos políticos a **inscribir por lo menos el 30% de las candidaturas femeninas** en las listas a puestos de elección popular en calidad de propietarias; además de asegurar en las listas plurinominales, una mujer por cada tres hombres;

- En 2008, en el COFIPE,[116] se estatuye el derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos hacia la **igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular**.[117] Asimismo, se instaura que la declaración de principios de los partidos políticos invariablemente contendría la obligación de **promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres**.[118] También se establece la obligación de los partidos políticos nacionales de **garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular**.[119] Acorde a ese Código, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presentaren los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral (IFE) (hoy Instituto Nacional Electoral),

115 *Vid*., el Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

116 *Vid*., el DOF del 14 de enero de 2008.

117 *Vid*., el numeral 1 del artículo 4 del COFIPE.

118 *Vid*., el inciso e) del numeral 1 del artículo 25 del COFIPE.

119 *Vid*., el inciso s) del numeral 1 del artículo 38 del COFIPE.

debían integrarse con al menos el **40% de candidatos** propietarios **de un mismo género**, **procurando llegar a la paridad**,[120] y

- El 10 de febrero de 2014, se publicó la reforma a la CPEUM en materia política-electoral,[121] para imponer a los partidos políticos la **obligación de garantizar la paridad de género**,[122] **en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales**. [123]

A lo anterior, es de concluir que México es un ejemplo de los avances de la participación parlamentaria de la mujer impulsada por la reforma constitucional de 1953, y apoyada por el sistema de cuotas electorales.

Ello, sin soslayar el incremento de la representación política de las legisladoras federales, sobre todo de la Legislatura LXIII y LXIV, por la reforma constitucional, en materia política-electoral de 10 de febrero de 2014, que obliga a los partidos políticos a garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales. A esta reforma, nos referimos, en concreto, en el siguiente punto.

3.7 La reforma constitucional político electoral de 2014 y la paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral".[124]

Entre otros temas, tal reforma política-electoral crea el Instituto Nacional Electoral; incorpora la reelección consecutiva de senadores y diputados federales, diputados locales, presidentes municipales, regidores y síndicos; dota de autonomía constitucional al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; modifica la fecha de inicio del cargo de

120 Quedaban exceptuadas de esa disposición las candidaturas de mayoría relativa que fueran resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido. *Vid*., el artículo 219 del COFIPE.

121 *Vid*., el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

122 *Vid*., el artículo 41, fracción I, de la CPEUM.

123 Tal reforma, en el segundo transitorio, mandata que en la ley general que regule los procedimientos electorales, se establecerán las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales. *Vid*., el transitorio segundo del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".

124 Es de comentar que el decreto de reforma fue aprobado en la Cámara de Diputados con 409 votos en pro, 69 en contra y 3 abstenciones, el jueves 5 de diciembre de 2013; y en el Senado de la República con 99 votos en pro, 11 en contra y 2 abstenciones, el viernes 13 de diciembre de 2013.

Presidente de la República; faculta a las Cámaras del Congreso para ratificar a determinados Secretarios de Estado; crea la Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo; incrementa el umbral para que partidos políticos federales y locales mantengan su registro; prevé reglas para los candidatos independientes; regula lo relativo a la asignación de tiempos en radio y televisión en campañas electorales; incrementa el porcentaje para que los partidos políticos tengan derecho a diputados por el principio de representación proporcional; atribuye al Congreso de la Unión la potestad para expedir leyes generales electorales; precisa atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; prevé lo relativo a los organismos públicos electorales locales; modifica la integración de las autoridades jurisdiccionales locales: precisa la duración de las campañas electorales locales; ordena la coincidencia de una elección local con una elección federal; prevé disposiciones electorales para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y **garantiza la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales**.

Precisamente, derivado de esa reforma, el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 establece el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, a saber:

> *Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para* ***garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales****. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*
>
> (Énfasis añadido).

En complemento, el Transitorio Segundo de la citada reforma, en su fracción II, inciso h), alude a reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales mediante la ley general que regule los procedimientos electorales: [125]

125 El inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional se refiere a la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan

El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:"

"*II. La ley general que regule los procedimientos electorales:"*

"h) Las reglas para garantizar la ***paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales*** [...]

(Énfasis añadido)

Ahora bien, como consecuencia de la reforma constitucional política-electoral, en mayo de 2014, fue publicada la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la cual para garantizar la paridad entre los géneros:

- Implanta el derecho de los ciudadanos y la obligación para los partidos políticos de la **igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres** para tener acceso a cargos de elección popular;[126]

- Establece la obligación de los partidos políticos de **promover y garantizar la paridad entre los géneros**, **en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (sic)**;[127]

- Prevé las facultades del Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, para **rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas (en caso de que no sean sustituidas no se aceptan dichos registros);[128]

- Señala que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coa-

como mínimo, los tipos penales y sus sanciones. A su vez, la fracción XXIX-U del artículo 73 instaura la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución.

126 *Vid*., el artículo 7 de la LGIPE.

127 *Vid*., el artículo 232, numeral 3, de la LGIPE.

128 *Vid*., el artículo 232, numeral 4, de la LGIPE.

liciones ante el INE, deberán integrarse **salvaguardando la paridad entre los géneros** mandatada en la Constitución Federal y en la LEGIPE, y [129]

- Determina que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por **un propietario y un suplente del mismo género**, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.[130] Además, en el caso de sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones, dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de **paridad entre los géneros** establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de la LEGIPE.[131]

A la par, también como consecuencia de la reforma constitucional política-electoral, en mayo de 2014 fue publicada la Ley General de Partidos Políticos,[132] en la cual sobresale:

- E**l deber de cada partido político de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales** (estos criterios deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros);[133]

- La prohibición de admitir criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; [134]

- El deber de los partidos políticos de **garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales**,[135] y

- La potestad de los partidos políticos de aplicar recursos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.[136]

129 *Vid*., el artículo 233 de la LGIPE.

130 *Vid*., el artículo 234 de la LGIPE.

131 *Vid*., el artículo 241, numeral 1, inciso a) de la LGIPE.

132 *Vid*., el DOF del 23 de mayo de 2014.

133 *Vid*., el artículo 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

134 *Vid*., el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

135 *Vid*., el artículo 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos.

136 Ello en los rubros siguientes:

a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;

En ese contexto, el incremento de la representación política de las legisladoras federales, sobre todo de las Legislaturas LXIII y LXIV, tiene base en la reforma constitucional, en materia política-electoral, en febrero de 2014, que obliga a los partidos políticos a garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.

En lo que corresponde a las legislaturas locales, es de hacer notar que:

- La representación femenina en 2013 fue, en promedio, del 28%, salvo casos como el de Aguascalientes en que apenas llegó al 11%;[137]

- En el 2016, de las curules de los congresos locales, no se pierde de vista que en once Estados llega al 40% y más, destacando Jalisco con un 70%; Campeche con 57%; Querétaro con 52%, y Chiapas con 50%. Además, en catorce Estados va del 30% al 39%; en cinco Estados, del 20% al 29%, y hubo un Estado (Durango) con tal solo el 10% de diputadas. Por lo que hace a la Asamblea del Distrito Federal, contó con 66 integrantes, de los cuales 30 correspondieron a mujeres (45%), [138]y

- Para la fecha del presente estudio (marzo de 2019), se advierte que en Aguascalientes, de 27 integrantes, 14 son mujeres (51.85%) y 13 hombres (48.15%);[139] en Baja California, de 25 integrantes, 9 son mujeres (36%) y 16 hombres (64%);[140] en Baja California Sur, de 21 integrantes, 12 son mujeres (57.4%) y 9 hombres (42.86%);[141] en Campeche, de 35 integrantes, 18 son mujeres (51.42%), 17 hombres (48.58%);[142] en Chiapas, de 24 integrantes,

b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;

c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la *Vid*a política;

d) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y

e) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Vid., el artículo 73 de la Ley General de Partidos Políticos.

137 *Vid*., LICONA VITE, Cecilia, Un Siglo de participación política de la mujer en México (1916-2016). Una aproximación al derecho comparado, México, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, noviembre 2016, p.118 y 119.

138 *Ibid*., p. 119 a 122.

139 *Vid*., el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, disponible en: http://www.congresoags.gob.mx/Deputy

140 *Vid*., el H. Congreso del Estado de Baja California, disponible en: http://www.congresobc.gob.mx/w22/index_diputados.html

141 *Vid*., el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, disponible en: https://www.cbcs.gob.mx/DIPUTADOS/diputados.php

142 *Vid*., el Poder Legislativo del Estado de Campeche, disponible en: http://www.congresocam.gob.mx/index.php/estructura/directorio-diputados

15 son mujeres (62.5%) y 9 hombres (37.5%);[143] en Chihuahua, de 33 integrantes, 15 son mujeres (45.45%) y 18 hombres (54.55%);[144] en Ciudad de México, de 66 integrantes, 33 son mujeres (50%) y 33 hombres (50%);[145] en Coahuila de Zaragoza, de 25 integrantes, 14 mujeres (56%) y 11 hombres (44%);[146] en Colima, de 25 integrantes, 14 mujeres (56%) y 11 hombres (44%);[147] en Durango, de 25 integrantes, 10 mujeres (40%) y 15 hombres (60%);[148] en Guanajuato, de 36 integrantes, 18 son mujeres (50%) y 18 hombres (50%);[149]en Guerrero, de 46 integrantes, 19 son mujeres (41.30%) y 27 hombres (58.70%);[150] en Hidalgo, de 30 integrantes, 16 son mujeres (53.33%) y 14 hombres (46.67%);[151] en Jalisco, de 38 integrantes, 16 son mujeres (42.10%) y 22 hombres (57.90%);[152] en el Estado de México, de 75 integrantes, 37 son mujeres (49.33%) y 38 hombres (50.67%);[153] en Michoacán de Ocampo, de 40 integrantes, 16 son mujeres (40%) y 24 hombres (60%);[154] en Morelos, de 20 integrantes, 14 son mujeres (70%) y 6 hombres (30%);[155]en Nayarit, de 30 integrantes, 11 son mujeres (36.66%) y 19 hombres (63.34%);[156]en Nuevo León, de 42 integrantes, 21 son mujeres (50%) y 21 hombres (50%);[157] en Oaxaca, de 42 integrantes, 24 son mujeres (57.14%) y 18 hombres (42.86%);[158] en Puebla, de 41 integrantes, 19 son mujeres (46.34%) y 22 hombres (53.66%);[159] en Querétaro, de 25

143 *Vid*., el H. Congreso del Estado de Chiapas, disponible en: http://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvii/organizacion/diputados

144 *Vid*., H. Congreso del Estado de Chihuahua, disponible en: http://www.congresochihuahua.gob.mx/diputados/index.php

145 *Vid*., H. Congreso de la Ciudad de México, disponible en: https://congresociudaddemexico.gob.mx/conoce-tu-diputado-104-1.html

146 *Vid*., H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, disponible en: http://congresocoahuila.gob.mx/portal/diputados

147 *Vid*., H. Congreso del Estado de Colima, disponible en: http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c_integracion/diputados

148 *Vid*., H. Congreso del Estado de Durango, disponible en: http://congresodurango.gob.mx/nosotros/directorio-diputados/

149 *Vid*., H. Congreso del Estado de Guanajuato, disponible en: https://www.congresogto.gob.mx/partidos

150 *Vid*., H. Congreso del Estado de Guerrero, disponible en: congresogro.gob.mx/62/diputados/

151 *Vid*., H. Congreso del Estado de Hidalgo, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/LXIV%20LEGISLATURA/directiva.html

152*Vid*., H. Congreso del Estado de Jalisco, disponible en: http://www.congresojal.gob.mx/?q=diputados

153 *Vid*., Poder Legislativo del Estado de México, disponible en: http://www.cddiputados.gob.mx/60/diputados/indice_alfa.html

154 *Vid*., H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: http://congresomich.gob.mx/diputados/

155 *Vid*., H. Congreso del Estado de Morelos, disponible en: http://congresomorelos.gob.mx/diputadosliv/

156 *Vid*., el Poder Legislativo de Nayarit, disponible en: http://www.congresonayarit.mx/legislatura/

157*Vid*., H. Congreso del Estado de Nuevo León, disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/organizacion/distritos.php

158 *Vid*., H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponible en: http://www.congresooaxaca.gob.mx/

159 *Vid*., H. Congreso del Estado de Puebla, disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=10766&Itemid=610

integrantes, 13 son mujeres (52%) y 12 hombres (48%);[160] en Quintana Roo, de 36 integrantes, 16 son mujeres (44.44%) y 20 hombres (55.56%);[161] en San Luis Potosí, de 26 integrantes, 13 son mujeres (50%) y 13 hombres (50%);[162] en Sinaloa, de 39 integrantes, 19 son mujeres (48.71%) y 20 hombres (51.29%);[163]en Sonora, de 33 integrantes, 14 son mujeres (42.42%) y 29 hombres (57.58%);[164] en Tabasco, de 35 integrantes, 18 son mujeres (51.42%) y 17 hombres (48.58%);[165] en Tamaulipas, de 36 integrantes, 15 son mujeres (41.66%) y 21 hombres (58.34%);[166] en Tlaxcala, de 25 integrantes, 15 son mujeres (60%) y 10 hombres (40%);[167] en Veracruz, de 50 integrantes, 25 son mujeres (50%) y 25 hombres (50%);[168] en Yucatán, de 25 integrantes, 12 son mujeres (48%) y 13 hombres (52%),[169] y en Zacatecas, de 30 integrantes, 16 son mujeres (53.33%) y 14 hombres (46.67%).[170]

A lo dicho, es de reflexionar que en 15 entidades federativas la diputación femenina supera el 50%, al grado de que en Morelos llega al 70%. Asimismo, en 4 legislaturas locales es del 50%. Y un caso emblemático es el de Durango, que en la legislatura pasada contó con solo el 10% de diputadas, y ahora elevó la cifra al 40%.

Sin duda, el incremento de la representación femenina en los congresos locales tiene su explicación en la reforma constitucional política electoral, publicada en el DOF el 10 febrero de 2014, que impone a los partidos políticos reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a legisladores locales (y también federales).[171]

160 *Vid*., H. Congreso del Estado de Querétaro, disponible en: http://legislaturaqueretaro.gob.mx/legisladores/

161 *Vid*., el Poder Legislativo del estado de Quintana Roo, disponible en: http://www.congresoqroo.gob.mx/diputados/

162 *Vid*., el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, disponible en: http://congresosanluis.gob.mx/conocenos/integrantes/conciencia

163 *Vid*., H. Congreso del Estado de Sinaloa, disponible en: http://www.congresosinaloa.gob.mx/diputados-63-legislatura/

164 *Vid*., H. Congreso del Estado de Sonora, disponible en: http://intranet.congresoson.gob.mx:82/Publico/Documento/18784

165 *Vid*., H. Congreso del Estado de Tabasco, disponible en: https://congresotabasco.gob.mx/fracciones-parlamentarias/

166 *Vid*., H. Congreso del Estado de Tamaulipas, disponible en: http://www.congresotamaulipas.gob.mx/AsambleaLegislativa/DirectorioLegislativo/DirectorioLegislativo.asp

167 *Vid*., H. Congreso del Estado de Tlaxcala, disponible en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/directorio/

168 *Vid*., H. Congreso del Estado de Veracruz, disponible en: http://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=legis

169 *Vid*., H. Congreso del Estado de Yucatán, disponible en: http://www.congresoyucatan.gob.mx/congreso/diputados

170 *Vid*., H. Congreso del Estado de Zacatecas, disponible en: http://www.congresozac.gob.mx/f/verdips

171 Ello complementado por las reglas sobre ese tema establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicadas en mayo de 2014.

Empero, de esa reforma no se vieron beneficiadas las candidaturas municipales, pues restringida como está la paridad de género a garantizar las candidaturas locales y federales, se olvidó instaurar esa simetría en el ámbito municipal, con los efectos que veremos en los siguientes puntos.

3.8 La reforma constitucional de 2015 y la prohibición de las prácticas comunitarias de limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales

El 22 de mayo de 2015 fue publicado el "Decreto por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". En este Decreto, se garantiza que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. Asimismo, se establece que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Dicho Decreto posee como antecedente la reforma constitucional de agosto de 2001, que en el artículo 2, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.[172]

Pero, sobre todo, el Decreto de mayo de 2015 encuentra su origen directo en la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción III del Apartado A, del artículo 2o. de la CPEUM presentada, el 5 de septiembre de 2013, por la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión.[173]

172 *Vid*., el "Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el DOF el 14 de agosto de 2001.

173 *Vid*., la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción III del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, publicada en la Gaceta No. 3855-III, del 5 de septiembre de 2013.

En esa iniciativa, en la exposición de motivos, la diputada Eufrosina Cruz Mendoza expresa, en esencia, que:

- Dentro de la cartografía del poder político de los municipios indígenas del país, son pocas las mujeres que han llegado a los escenarios políticos del poder masculino.

- La CPEUM ordena, en el artículo 1, párrafo quinto, que queda prohibida la discriminación; y, en el Apartado A del artículo 2, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. De ello, se desprende que el texto constitucional garantiza, por un lado, la no discriminación, y por otra parte el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, haciendo especial énfasis en que se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad con los hombres.

- El objetivo de la iniciativa es fortalecer los mecanismos de protección a los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos indígenas que pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena y que se han visto excluidos de participar en los procesos electorales municipales, específicamente en diversos municipios regidos por el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos.

- La universalidad del sufragio significa que toda la población considerada mayor de edad puede votar independientemente de su raza, sexo, origen étnico o nacional, genero, creencias, condición social, etcétera.

- Uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas es la posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo con los sistemas electorales propios y el acceso de las minorías en el ejercicio del sufragio activo y pasivo.

- Un ejemplo del ejercicio indebido del derecho a la libre autodeterminación es el ocurrido en 2008, cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) publicó un Informe Especial sobre el caso de discriminación que

sufrió la propia Eufrosina Cruz Mendoza, habitante del Municipio de Santa María Quiegolani, Distrito Electoral de Tlacolula, Oaxaca, ya que se le negó la posibilidad de contender como candidata para el cargo de Presidenta Municipal, por el simple hecho de ser mujer.[174]

- La iniciativa toma como base ese Informe especial presentado por la CNDH.

- Algunos municipios regidos por el sistema de usos y costumbres han sido utilizados por grupos para perpetuarse en los ayuntamientos.

- Es usual que en esas comunidades que los hombres desplacen a las mujeres, condenándolas a ser elementos pasivos de la vida comunitaria y a obedecer órdenes.

- Existen localidades de la República Mexicana donde es casi imposible que una mujer gobierne. [175]

- La CNDH ha sostenido que la violación de los derechos humanos de las mujeres y de otros ciudadanos en los pueblos o comunidades indígenas no son privativos de uno o dos estados de la república, sino que se extiende a otras comunidades indígenas a lo largo del país.

- Es necesario precisar en la Constitución Federal que las mujeres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, y de igual manera que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.[176]

- La autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus miembros.

---

174 En dicho informe, la CNDH mencionó que la aplicación de los sistemas normativos indígenas en materia electoral, no deben estar reñidos con el respeto pleno a la igualdad entre la mujer y el hombre.

175 La iniciativa dice que las acciones u omisiones de funcionarios públicos condenan a un considerable porcentaje de las mujeres indígenas a ver canceladas sus prerrogativas a votar y ser votadas, a participar en la *Vid*a pública con igualdad y a ejercer una ciudadanía plena, equitativa y libre de discriminación.

176 La iniciativa habla de garantizar que los y las ciudadanas indígenas pertenecientes a las agencias municipales, de policía, colonias, puedan ejercer su derecho a votar y ser votados, en los mismos términos que lo hacen los ciudadanos y ciudadanas de las cabeceras municipales, buscando evitar que sigan siendo discriminados por razón de su residencia

- El Tribunal Federal Electoral, mediante sentencias y tesis aisladas que han creado precedentes, ha determinado que dichos procesos electorales deben ser anulados por no ser de carácter democrático y ser contrarios a lo que mandata nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional. Entre las Tesis de Jurisprudencia emitidas, que han creado precedente para las elecciones en los municipios que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, en cuanto al respeto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, se localiza: la CLII/2002 de rubro "Usos y costumbres. Elecciones efectuadas bajo este régimen pueden ser afectadas si vulneran el principio de universalidad del sufragio"; y la tesis derivada del juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales SX-JDC-409/2010, de rubro "La exclusión de los integrantes de una comunidad, debe rechazarse enérgicamente por quien tiene a su cargo tutelar los derechos de quienes integran comunidades indígenas". [177]

- La CPEUM garantiza, en sus artículos 1o., párrafo primero, y 4o., párrafo primero, la igualdad de todos los habitantes de nuestro país, incluida la de género.

- La propia Constitución en su artículo 2o., apartado A, fracción III, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Además, garantiza en términos generales la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

- La CPEUM determina, en sus artículos 34 y 35, que serán ciudadanos los varones y las mujeres que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir, y que tendrán como prerrogativas, además de votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre ambos y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento

177 En esa jurisprudencia, entre otros aspectos, se determina que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático y que, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad.

de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, establece, en sus artículos 17, fracción III, y 36, fracción V, que la política nacional en la materia deberá establecer las acciones para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos, económico, político, social y cultural, considerando, entre otros aspectos, el fomento en la participación y representación política equilibrada, fomentando la participación equitativa en altos cargos públicos.

- El artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que la discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. A la par, el artículo 9, fracciones VIII y IX, marca que se considerarán como conductas discriminatorias impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

- El 10 de junio de 2011, se publicó en el DOF la reforma al artículo 1o. de la CPEUM, por el cual se eleva a rango constitucional los derechos humanos y reconoce todas las garantías protegidas por los tratados internacionales ratificados por México. De esta forma, las garantías fundamentales establecidas en la Constitución pueden ser ampliadas por los tratados internacionales o por cualquier norma que implique una mayor protección para los derechos de los habitantes de este país.

- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en términos del artículo 133 constitucional forma parte de la Ley Suprema de la Unión, y señala en su artículo 3, párrafo 1, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. También en el artículo 8, párrafos 1 y 2, dicho Convenio, indica que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse

debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

- La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, en su artículo 1o., ordena que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de la ONU, reconoce que toda persona tiene derechos a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de sus representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 2o., implanta que, en condiciones de igualdad con los hombres, las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, sin discriminación alguna. Además, establece tres disposiciones fundamentales: 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; y 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres.

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer refiere, en su artículo 1o., que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. En el artículo 2o. inciso a), establece que los Estados parte se comprometen a consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; así también en

el inciso f) del citado artículo establece una disposición fundamental para el fondo de la iniciativa y es en el sentido de "Adoptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer". De igual manera, en su artículo 5, inciso a), mandata que "los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres". Y en su artículo 7o., inciso a), determina que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

- Con todo el fundamento legal descrito -señala la iniciante- siguen existiendo pueblos y comunidades en donde las mujeres indígenas y otros ciudadanos de la población sufren discriminación y sus derechos político-electorales son violentados basados en los usos y costumbres. Estas prácticas en algunos casos excluyen a los ciudadanos para ejercer su voto o ser votados, porque no reúnen los requisitos exigidos por las asambleas comunitarias.

- El Estado mexicano ha recorrido un largo camino para dar a sus habitantes la normatividad jurídica suficiente para garantizar el derecho humano a la igualdad entre la mujer y el hombre en todos los ámbitos de la vida cotidiana, incluida la participación política.

- Es necesario recordar que es hasta la segunda mitad del siglo pasado, que se inició el proceso jurídico para reconocer y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en los procesos políticos, de tal manera que por reforma constitucional publicada en el DOF el 17 de octubre de 1953, se reconoció el derecho de plena ciudadanía de la mujer y, por consiguiente, su derecho a participar de manera activa y pasiva en los procesos electorales. Más aún, el propio Constituyente Permanente, por reforma constitucional, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1974, reconoce la igualdad del varón y la mujer ante la ley. Posteriormente, el 14 de agosto de 2001, al adicionar el artículo 1o. constitucional con un tercer párrafo, quedó prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- La preservación de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas es fundamental para la conservación de su identidad, y al formar parte de sus usos y costumbres, se encuentran protegidos por el artículo 2o. de la CPEUM. En este contexto, los usos y costumbres son aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de los sistemas normativos tradicionales, mantenidos a través de generaciones. Es posible preservar esa tradición sin que sea excluyente del ejercicio de los demás derechos humanos. La validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas estará sujeta a que no se vulneren derechos humanos, en términos de lo establecido en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

- La Plataforma de Acción de Beijing, establece que la potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz; de igual manera en el punto 13, mandata: intensificar los esfuerzos para garantizar el disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a todas las mujeres y las niñas que enfrentan múltiples barreras para lograr su potenciación y su adelanto por factores como la raza, la edad, el idioma, el origen étnico, la cultura, la religión o la discapacidad, o por pertenecer a la población indígena.

- Un ejemplo claro de la discriminación es el vivido en carne propia por la iniciante, indígena de la Chontal Alta en la Sierra Sur del estado de Oaxaca, en donde fue descalificada como candidata en las elecciones municipales, celebradas el 4 de noviembre de 2007, en su comunidad de Santa María Guiegolani, Oaxaca, bajo el argumento de que las mujeres no podían ser autoridad municipal, ya que la palabra mujer no se encontraba en el catálogo de usos y costumbres que rigen a la comunidad.

- Derivado de lo anterior, la iniciante interpuso una queja ante la CNDH y dada la gravedad de la naturaleza del acto discriminatorio que sufrió, misma que superó el ámbito del estado de Oaxaca e incidió en la opinión pública nacional, la CNDH atrajo el caso y después de la investigación realizada, presentó a la opinión pública y a las autoridades involucradas de los

gobiernos del estado de Oaxaca y del municipio de Santa María Guiegolani, un informe especial denominado "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza", en el cual, el ombudsman nacional encontró elementos violatorios de los derechos humanos en algunas acciones u omisiones de autoridades y servidores públicos que sustentan su actuación en una defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y niegan el acceso a las mujeres al poder público.

- El ombudsman nacional señaló que la CNDH llegó al convencimiento de que fueron transgredidos derechos humanos a la igualdad y a la participación política, por una discriminación, derivada de la aplicación indebida de los sistemas normativos internos en el municipio de Santa María Quiegolani; derechos tutelados por los artículos 1o., párrafos primero y quinto; 4o., párrafo primero, y 35, fracción II, de la CPEUM, así como por los artículos 4.3, 8.2. y 8.3. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2.1 y 25, incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o. de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 2o. de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, y 7o., inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

A lo anterior, es de comentar que Eufrosina Cruz Mendoza promovió –durante sus funciones como diputada local– en Oaxaca, una reforma a los artículos 25, Apartado A, fracción II y 113, fracciones IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el extra del Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca, el 2 de abril de 2012, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 25. ...

Apartado A. De las elecciones
...
II. La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral."

(Énfasis añadido).

Por consiguiente, Eufrosina Cruz Mendoza buscó establecer de manera expresa en la fracción III del artículo 2o. de la Constitución federal, que el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos no puede ser contrario a los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en la materia. Ello, consideRndo de la mayor relevancia que las mujeres indígenas y otros ciudadanos con plenos derechos políticos, pertenecientes a las agencias municipales, de policía y colonias, participaren plenamente en igualdad de condiciones con los ciudadanos de las cabeceras municipales. En consecuencia, propuso la incorporación expresa del siguiente texto: "garantizar que las mujeres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, y de igual manera que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales", garantizando con ello la universalidad del sufragio en dichos procesos electorales. Eso, para que en aquellas entidades federativas en donde aún no se le reconocía a las mujeres indígenas su plena y total participación en los procesos electorales por

usos y costumbres o sistemas normativos internos, armonicen su legislación local y garanticen plenamente el derecho de las mujeres indígenas a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los varones. Eufrosina Cruz Mendoza aclaró que la iniciativa no pretendía modificar el sistema electoral por usos y costumbres o sistemas normativos internos, pero si generar una mayor certidumbre y certeza jurídica en la Constitución Federal para las y los indígenas de México.

En ese contexto, el 22 de abril 2014 la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, mediante escrito recibido por la Comisión de Puntos Constitucionales, propuso modificar el proyecto de Decreto de su iniciativa, con la finalidad de garantizar la protección no sólo de las mujeres sino también de los hombres indígenas, fortaleciendo el acceso a los derechos de votar y ser votados en un sentido de igualdad y de equidad de género.

Al respecto, las comisiones dictaminadoras, de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, después de hacer un análisis de la iniciativa de 5 de septiembre de 2013, y de la propuesta de modificación de 22 de abril 2014, llegaron a la convicción de dictaminar en sentido positivo, el 2 de octubre de 2014.

En esa fecha, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Igualdad de Género, sometieron al Pleno de la Cámara de Diputados el dictamen con Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la CPEUM.[178] Y el mismo 2 de octubre de 2014, en la Cámara de Diputados, terminada la discusión, se emitieron 400 votos a favor, 0 abstenciones, 0 en contra, quedando aprobado, en lo general y en lo particular, por unanimidad de votos, el proyecto de decreto que reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la CPEUM,[179] pasando al Senado para sus efectos constitucionales.

Después, el 6 de octubre de 2014, la Cámara de Diputados remitió al Senado de la República la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la CPEUM.[180]

178 *Vid*., el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Igualdad de Género, con Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 2 de octubre de 2014 en la Gaceta No. 4124-III, de la Cámara de Diputados.

179 *Vid*., el Diario de los Debates Órgano Oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio, Año III, México, D. F., jueves 2 de octubre de 2014, Sesión 13.

180 *Vid*., la Gaceta 24 del 6 de octubre de 2014 del Senado de la República.

En seguida, el 12 de noviembre de 2014, en la Cámara de Senadores, se emitió dictamen en sentido positivo, por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con la Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción Ill del Apartado A del artículo 2° de la CPEUM, en materia de derechos político-electorales de las mujeres indígenas.[181]

Luego, el 19 de noviembre de 2014, quedó en primera lectura el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Segunda,.[182] De inmediato, el 27 de noviembre de 2014, se lleva a cabo la discusión correspondiente en la Cámara de Senadores, concluida la cual el dictamen fue aprobado por 89 votos a favor, 0 en contra y 3 abstenciones.[183] El mismo 27 de noviembre de 2014, se envió a los Estados para la declaratoria de aprobación correspondiente.

Al respecto, se recibieron en el Senado 19 oficios de los congresos de los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, con los que remitieron su aprobación al "proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". [184]

El 14 de abril de 2015 se realizó la declaratoria correspondiente, y en esa misma fecha, se remitió al Ejecutivo Federal el "DECRETO por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", el cual fue publicado en el DOF el 22 de mayo de 2015, para quedar como sigue:

181 *Vid*., ese Dictamen, disponible en: http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-11-19-1/assets/documentos/Dic_Puntos_Const_FRACCION_III_DEL_ARTICULO_2_CONST.pdf (consultado en enero de 2019).

182 *Vid*., ese Dictamen en primera lectura, disponible en: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=51373 (consultado en enero de 2019).

183 *Vid*., la votación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=36&sm=3&ano=3&tp=O&np=1&lg=62&gp=TOTAL&id=2182 (consultado en enero de 2019).

184 *Vid*., esos oficios en: http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2015-04-08-1/assets/documentos/19_Oficios_Congresos_Estados.pdf (consultado en enero de 2019).

Artículo 2o. ...

...

...

...

...

A. ...

I. *y* ***II. ...***

III. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,* ***garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales****.*

IV. *a* ***VIII. ...***

B. ...

(Énfasis añadido).

Es de glosar que, en el Artículo Primero Transitorio, dicho Decreto dispuso que la reforma entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF (a partir del 23 de mayo de 2015). Además, el Artículo Segundo Transitorio determinó que las Legislaturas de las entidades federativas adecuarían sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en dicho Decreto, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor de este.

En síntesis, derivado del Decreto por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la CPEUM, la participación de las mujeres en

el ámbito municipal avanza, y lo mismo puede decirse de las adecuaciones llevadas a cabo las Legislaturas de las entidades federativas. Todo para garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México.[185] Además, en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

185 Para lo correspondiente a la Ciudad de México, *Vid*., el "DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

CAPÍTULO IV.

PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER EN EL ÁMBITO DE LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES

4.1 Datos previos

La equidad en la participación política de la mujer en el ámbito municipal es una asignatura en desarrollo en nuestro país. Ello es así, pues durante varias décadas, el nivel de presidentas municipales osciló entre 2.0% y 6.9%. Por ejemplo, la participación de las mujeres en las alcaldías en 1991 fue del 2%, y en 1996 fue de 3.7% (hubo 83 presidentas municipales). [186]

Al respecto, el Instituto Nacional de las Mujeres revela que en México la participación de las mujeres como presidentas municipales ha sido incipiente, ya que para los años 2004 y 2006, el porcentaje de mujeres en puestos de síndico y regidor fue en la siguiente proporción:

- En 2004, las sindicas representaron el 8.3% mujeres, en comparación con el 91.7% de hombres. Y, las regidoras fueron 23.2%, en relación con el 74.8% hombres, y

- En 2006, las síndicas representaron el 10.6% de mujeres, respecto del 89.4% de hombres. Y, la distribución de las presidencias municipales por sexo fue de 3.8% mujeres, por 96.2% hombres.[187]

Para 2009, solo 128 de 2456 gobiernos municipales estuvieron encabezados por una mujer.

En 2011, la proporción de presidentas municipales repuntó respecto de años anteriores al pasar de 4.1% en 2007 a 6.9% en 2011, año en el que se contaban 2440 municipios, además de 16 delegaciones del Distrito Federal.[188]

186 Es de comentar que, en 1997, en el Distrito Federal, de 16 delegaciones políticas, cuatro estuvieron dirigidas por mujeres, y en la siguiente administración, seis. Además, en el 2000, cinco mujeres ocuparon el cargo de jefas delegacionales.

187 *Vid*., Instituto Nacional de las Mujeres. Evolución de la situación de la mujer 2000-2006, México, 2007.

188 En 2011, la participación femenina en los Ayuntamientos es del 5.4% de los municipios gobernados por alcaldesas.

Para 2014, sumando el número de municipios y delegaciones, resultó una cantidad de 2,461, de la cual 180 fueron gobernados por mujeres; es decir, un 7.3%.

Al año siguiente, en 2015, de 2,461 Municipios la representación de mujeres aumentó a 232 presidentas municipales; es decir, hubo un 9.4% de municipios liderados por mujeres, el número de presidentes municipales varones fue de 2,229. [189]

En 2016, el número de presidentas municipales disminuyó, pues de 2,461 municipios, hubo 2,240 encabezados por hombres, 91.01%, y solamente 221, 8% por mujeres.

Empero, para 2017, el número de presidentas municipales se incrementó, pues de 2461 municipios, las presidentas municipales encabezaron 393, 15.96%; en tanto que los presidentes municipales fueron 2,068, 84.04%.

En suma, de 1986 a 2017, el porcentaje de municipios encabezados por mujeres es el siguiente:[190]1986, 2.9%; 1989, 2.1%; 1991, 2.0%; 1993, 2.8%; 1995, 3.7 %;[191] 1996, 3.6%; 1997, 3.6%; 1998, 3.5%; 1999, 3.6%; 2000,[192] 3.7%; 2001, 3.9%; 2002, 3.3%; 2003, 3.5%;[193] 2004, 3.5%;[194] 2005, 3.4%;[195] 2006, 3.8%; 2007, 4.1%;[196] 2008, 4.4%; [197] 2009, 5.1%;[198] 2010, 5.3%; [199] 2011, 5.9%; [200]

189 *Vid*., Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México, 31 agosto 2015.

190 Estimaciones de elaboración propia, con base en datos de VÁZQUEZ GARCÍA, Verónica, "Mujeres y gobiernos municipales en México. Lo que sabemos y lo que falta por saber", Gestión y Política Pública Volumen XIX. Número 1, I Semestre de 2010, http://www.scielo.org.mx/pdf/gpp/v19n1/v19n1a4.pdf (consultado en enero de 2019). Asimismo, con base en datos de Inmujeres, Presidentes municipales según sexo, http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/muestra_indicador_pc.php?IDPrograma=4&IDObjetivo=7&IDNivel1=2 (consultado en enero de 2019).

191 En 1995, del total de 2,414 municipios, 2,296 fueron gobernados por hombres, y 85 por mujeres. *Vid*., INMUJERES, PRESIDENTES MUNICIPALES SEGÚN SEXO, disponible en: http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/muestra_indicador_pc.php?IDPrograma=4&IDObjetivo=7&IDNivel1=2 (consultado en enero de 2019).

192 En 2000, del total de 2443 municipios, 2,342 fueron gobernados por hombres, y85 por mujeres. Ídem.

193 En 2003, del total de 2,451 municipios, 2,339 fueron gobernados por hombres, y 91 por mujeres. Ídem.

194 En 2004, del total de 2,451 municipios, 2,339 fueron gobernados por hombres, y 91 por mujeres. *Vid*., Instituto Nacional de las Mujeres. Evolución de la situación de la mujer 2000-2006. México, 2007.

195 En 2005, del total de 2,454 municipios, 2,345 fueron gobernados por hombres, y 87 por mujeres. *Vid*., INMUJERES, PRESIDENTES MUNICIPALES SEGÚN SEXO, disponible en: http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/muestra_indicador_pc.php?IDPrograma=4&IDObjetivo=7&IDNivel1=2 (consultado en enero de 2019).

196 En 2007, del total de 2,455 municipios, 2,356 fueron gobernados por hombres, y 96 por mujeres. Ídem.

197 En 2008, del total de 2,455 municipios, 2,325 fueron gobernados por hombres, y 112 por mujeres. Ídem.

198 En 2009, del total de 2,456 municipios, 2,310 fueron gobernados por hombres, y 128 por mujeres. Ídem.

199 En 2010, del total de 2,456 municipios, 2,307 fueron gobernados por hombres, y 129 por mujeres. Ídem.

200 En 2011, del total de 2,456 municipios, 2,143 fueron gobernados por hombres, y 146 por mujeres. Ídem.

2012, 6.8;[201] 2013, 6.9%[202] 2014, 6.7; [203] 2015, 9.4%;[204] 2016, 8%, [205]y en 2017, 15.96%.[206]

En marzo de 2019, después de las elecciones de 2018, se observa que, de 2470 municipios, 541 están encabezados por mujeres, 21.90%, y 1929 por hombres, 78.10%.

Es factible que el "DECRETO por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el DOF el 22 de mayo de 2015, tenga que ver con el incremento manifestado. Esto asociado con las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de 2015. Ejemplo de esto son las resoluciones visibles bajo los siguientes rubros:

- Representación proporcional. Paridad de género como supuesto de modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registrada;[207]

- Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal;[208]

- Interés legítimo. Las mujeres lo tienen para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; [209]

- Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales;[210]

---

201 En 2012, del total de 2,456 municipios, 2,288 fueron gobernados por hombres, y 168 por mujeres. Ídem.

202 En 2013, del total de 2,456 municipios, 2,287288 fueron gobernados por hombres, y 169 por mujeres. Ídem.

203 En 2014, del total de 2,457 municipios, 2,281 fueron gobernados por hombres, y 167 por mujeres. Ídem.

204 En 2015, del total de 2,461 municipios, 2,229 fueron gobernados por hombres, y 232 por mujeres. Ídem.

205 En 2016, del total de 2,461 municipios, 2,240 fueron gobernados por hombres, y 221 por mujeres. Ídem.

206 Cifras de elaboración propia con base en datos del Sistema Nacional de Información Municipal, disponible en: http://www.snim.rami.gob.mx/ (consultado en enero de 2019).

207 *Vid*., Jurisprudencia 36/2015, Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

208 *Vid*., Jurisprudencia 7/2015, Partido Socialdemócrata de Morelos vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

209 *Vid*., Jurisprudencia 8/2015, María Elena Chapa Hernández y otras vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.

210 *Vid*., Jurisprudencia 6/2015, Partido Socialdemócrata de Morelos vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

- Paridad de género. debe privilegiarse en la integración de ayuntamientos (legislación de Coahuila),[211] y

- Paridad de género. Debe cumplirse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación. [212]

En esas sentencias, se establecen los siguientes criterios:

- Para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Y si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral;

- Los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y, por otra parte, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado;

- Cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación;

- El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para

211 *Vid*., Tesis XLI/2013, Adelita Mancillas Contreras vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

212 *Vid*., Tesis XXVI/2015, Blanca Patricia Gándara Pech vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular, tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno;

- El derecho de acceso a cargos de elección popular debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos;

- El principio de paridad de género, previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios, y

- La regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa.

4.2 Número de presidentas municipales por entidad federativa

En este apartado, se detalla el número de presidentas municipales por entidad federativa, a marzo de 2019, a saber:[213]

213 *Vid*., Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, disponible en: http://www.snim.rami.gob.mx/ (consultado en marzo de 2019).

- Aguascalientes, con 11 municipios, posee 3 presidentas municipales (27.27%), respecto de 8 presidentes municipales varones (72.73%), cuyo periodo de gobierno va del 1 de enero de 2017 al 14 de octubre de 2019.

- Baja California, con 5 municipios, cuenta con 2 (40%) presidentas municipales, en relación con 3 presidentes municipales varones (60%), cuyo periodo de gobierno va del 1 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2019.

- Baja California Sur, con 5 municipios, ostenta 1 (20%) presidenta municipal, respecto de 4 presidentes municipales varones (80%), cuyo periodo de gobierno va del 27 de septiembre de 2018 al 27 de septiembre de 2021. Ello a diferencia del periodo anterior (del 27 de septiembre de 2015 al 27 de septiembre de 2018) en que hubo 2 presidentas municipales. Por lo que la representación femenina disminuyó un 20%.

- Campeche con 11 municipios, tiene 3 presidentas municipales (27.27%), en relación con 8 presidentes municipales varones, cuyo periodo de gobierno va del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021. Es de destacar que, en el periodo anterior, este estado no tuvo representación femenina en el ámbito de las presidentas municipales.

- En Coahuila de Zaragoza, con 38 municipios, hay 14 (36.84%) presidentas municipales, respecto de 24 presidentes hombres (63.16%). Su periodo de gobierno va del 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2021. En cambio, en el periodo anterior (1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017), hubo 1 presidenta municipal (2.63%). Por lo tanto, se nota un incremento sensible en la representación femenina.

- Colima con 10 municipios, posee 2 presidentas municipales (20%), respecto del 8 presidentes municipales hombres (80%), cuyo periodo de gobierno va del 15 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2021. En el periodo anterior (15 de octubre de 2015 al 15 de octubre de 2018) también hubo 2 presidentas municipales.

- En Chiapas, con 124 municipios, hay 29 presidentas municipales y 10 presidencias sin titular, para un periodo del 1 de octubre del 2018 al 30 de septiembre de 2021. Antes hubo 33 presidentas municipales, cuyo periodo de gobierno fue del 1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018.

- Chihuahua, con 67 municipios, posee 18 presidentas municipales (26.86%), respecto de 49 presidentes municipales hombres (73.14%), cuyo periodo de gobierno va del 10 de septiembre de 2016 al 9 de octubre de 2019.

- En la Ciudad de México, de las 16 alcaldías, 5 corresponden a mujeres (31.25%), respecto de 11 alcaldes varones (68.75%), para un periodo del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre del 2021. Anteriormente, de las 16 demarcaciones territoriales hubo 4 encabezadas por mujeres, en el periodo de 1 de octubre del 2015 al 30 de septiembre del 2018. Por lo tanto, hubo un leve incremento de la representación femenina.[214]

- Durango; con 39 municipios, posee 13 presidentas municipales (33.33%), respecto de 26 presidentes hombres (66.67%), cuyo periodo de gobierno va del 1 de septiembre de 2016 al 31 de agosto del 2019.

- Guanajuato, con 46 municipios, tiene 11 presidentas municipales (23.91%), respecto de 35 presidentes hombres (76.09%), cuyo periodo de gobierno va del 10 de octubre del 2018 al 9 de octubre de 2021. Es de advertir que antes hubo 2 presidentas municipales, cuyo periodo de gobierno fue del 10 de octubre de 2015 al 10 de octubre del 2018. Por consiguiente, hay un incremento sensible de la representación femenina, pero lejana de la paridad de género.

- Guerrero, con 81 municipios, posee 13 presidentas municipales (16.04%), respecto de 68 presidentes hombres (83.96%), para un periodo del 1 de octubre del 2018 al 30 de septiembre de 2021. Se advierte un municipio sin titular. Asimismo, se nota que antes hubo 19 presidentas municipales, cuyo periodo de gobierno fue del 30 de septiembre de 2015 al 30 de septiembre de 2018. Por lo tanto, disminuyó la representación femenina en 6 presidencias municipales.

- Hidalgo, con 84 municipios, posee 17 presidentas municipales (20.23%), en relación con 67 presidentes hombres (79.77%), cuyo periodo de gobierno va del 5 de septiembre del 2016 al 4 de septiembre del 2020. La paridad de género se advierte lejana.

214 Es de comentar que anteriormente, en la Ciudad de México de hablaba de delegaciones, ahora son alcaldías. *Vid*., "DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", publicado en el DOF el 29 de enero de 2016. Asimismo, véase la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de mayo de 2018.

- En Jalisco, con 125 municipios, hay 28 presidentas municipales (22.2%), respecto de 97 presidentes hombres (77.6%), para un periodo que va del 1 de octubre del 2018 al 30 de septiembre de 2021. Anteriormente, hubo 5 presidentas municipales, cuyo periodo de gobierno fue del 1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre del 2018. Por lo tanto, hay un sensible incremento de la representación femenina, aunque distante de la paridad de género.

- En el Estado de México, con 128 municipios, hay 38 presidentas municipales (29.68%), respecto de 90 presidentes hombres (70.32%) para un periodo que va del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021. Precedentemente, hubo 20 presidentas municipales, cuyo periodo de gobierno fue del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2018. Por lo tanto, se observa un incremento de la representación femenina municipal, aunque alejada de la paridad de género.

- Michoacán de Ocampo, con 112 municipios, tiene 24 presidentas municipales (21.42%), respecto de 88 presidentes hombres (78.58%), para un periodo que va del 1 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2021. Ello a diferencia de las 4 presidentas municipales, cuyo periodo de gobierno fue del 1 de septiembre de 2015 al 31 de agosto del 2018. Por lo tanto, se observa un aumento de la representación femenina, aunque la disparidad de género es evidente.

- Morelos, con 37 municipios, tiene 5 presidentas municipales (13.51%), respecto de 32 presidentes hombres (86.49%), para un periodo que va del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021. Ello a diferencia de las 6 presidentas municipales, cuyo periodo de gobierno fue del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2018. Por consiguiente, continua la subrepresentación femenina.

- Nayarit, con 20 municipios, tiene 6 presidentas municipales (30%), respecto de 14 presidentes hombres (70%), para un periodo que va del 17 de septiembre de 2017 al 17 de septiembre de 2021. Ello a diferencia de las 2 presidentas municipales, cuyo periodo de gobierno fue del 17 de septiembre de 2014 al 16 de septiembre de 2017. Por consiguiente, continua la subrepresentación femenina.

- Nuevo León, con 51 municipios, tiene 10 presidentas municipales (19.60%), respecto de 41 presidentes hombres (80.40%), para un periodo que va del 31 de octubre del 2018 al 30 de septiembre de 2021, lo cual refleja un incremento de más del doble, en comparación con las 4 presidentas

municipales, cuyo periodo de gobierno fue del 31 de octubre de 2015 al 31 de octubre del 2018. No obstante, la subrepresentación femenina persiste.

- Oaxaca, con 570 municipios, tiene 71 presidentas municipales (12.45%), respecto de 499 presidentes hombres (87.55%), cuyo periodo de gobierno va del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019. Es evidente que la falta de paridad de género subsiste.

- Puebla, con 217 municipios, cuenta con 48 presidentas municipales (22.11%), respecto de 169 presidentes hombres (77.89%), para un periodo del 15 de octubre del 2018 al 14 de octubre de 2021. Ello en contraste con las 14 presidentas municipales del periodo de gobierno del 15 de febrero de 2014 al 14 de febrero del 2018. Sin embargo, aunque se observa un incremento de representación femenina, sigue siendo desproporcionada la diferencia respecto de los presidentes hombres.

- Querétaro, con 18 municipios, cuenta con 5 presidentas municipales (27.77%), respecto de 13 presidentes hombres (72.23%), para un periodo que va del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021. Ello a diferencia con las 9 presidentas municipales del periodo de gobierno del 1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018. De donde, deriva que la subrepresentación femenina se incrementó.

- Quintana Roo, con 11 municipios, tiene 4 presidentas municipales (36.36%), respecto de 7 presidentes hombres (63.64%), para el periodo del 30 de septiembre del 2018 al 30 de septiembre del 2021. Antes tuvo 5 presidentas municipales, cuyo periodo de gobierno fue del 30 de septiembre de 2016 al 29 de septiembre del 2018. Por lo tanto, la subrepresentación femenina se incrementó.

- San Luis Potosí, con 58 municipios, tiene 17 presidentas municipales (29.31%), respecto de 41 presidentes hombres (70.69%), para un periodo del 1 de octubre del 2018 al 30 de septiembre del 2021, lo cual representa un aumento sensible en comparación las 3 presidentas municipales, cuyo periodo de gobierno fue del 1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre del 2018. No obstante, la subrepresentación femenina subsiste.

- Sinaloa con 18 municipios tiene 5 presidentas municipales (27.77%), respecto de 13 presidentes hombres (72.23%), para un periodo del 1 de octubre del 2018 al 30 de septiembre del 2021. Esta entidad federativa mantiene el mismo número de presidentas municipales (5), cuyo periodo

de gobierno fue del 31 de diciembre de 2016 al 31 de octubre del 2018. Por lo tanto, la falta de equidad de género perdura.

- Sonora, con 72 municipios, tiene 27 presidentas municipales (37.5%), respecto de 45 presidentes hombres (62.5%), para un periodo del 16 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2021. Esto a diferencia de las 9 presidentas municipales, cuyo periodo de gobierno fue del 16 de septiembre de 2015 al 16 de septiembre del 2018. Por lo tanto, hay un incremento sensible de representación femenina, pero alejado de la paridad de género.

- Tabasco, con 17 municipios, tiene 7 presidentas municipales (41.17%), respecto de 10 presidentes hombres (58.83%), para un periodo del 5 de octubre de 2018 al 4 de octubre de 2021. Esto a diferencia del periodo anterior en que hubo 4 presidentas municipales. En este estado, se advierte un incremento de la representación femenina.

- Tamaulipas, con 43 municipios, tiene 17 presidentas municipales (39.53%), respecto de 26 presidentes hombres (60.47%) para el periodo del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021. Esto igual a las 17 presidentas municipales, cuyo periodo de gobierno fue del 3 de octubre de 2016 al 2 de octubre del 2018. En este estado, se advierte que conserva la representación femenina, sin avanzar en el tema de la paridad.

- Tlaxcala, con 60 municipios, tiene sólo 6 presidentas municipales (10%), respecto de 50 presidentes hombres (90%), cuyo periodo de gobierno va del 1 de enero de 2017 al 30 de agosto del 2021. En este estado la paridad de género se advierte lejana.

- Veracruz, con 212 municipios, tiene 56 presidentas municipales (26.42%), en relación con 156 hombres (73.59%), para el periodo del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2021. Ello a diferencia de las 26 presidentas municipales, cuyo periodo de gobierno fue del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre del 2017. Al respecto, aunque hubo un incremento de la representación femenina, todavía observa lejana de la paridad de género.

- Yucatán, con 106 municipios, tiene 27 presidentas municipales (25.47%), en relación con 79 presidentes hombres (74.53%), para el periodo del 1 de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2021. Esto, a diferencia de las 8 presidentas municipales, cuyo periodo de gobierno fue del 1 de septiembre de 2015 al 31 de agosto del 2018, que representaron un 7.54%. En este

estado, se advierte un incremento de la representación femenina, pero distante de la paridad de género.

- Zacatecas, con 58 municipios, posee 12 presidentas municipales (20.68%), respecto de 46 presidentes hombres (79.32%), para el periodo del 15 de septiembre de 2018 al 14 de septiembre del 2021. Esto a diferencia de las 16 presidentas municipales, cuyo periodo de gobierno fue del 15 de septiembre de 2016 al 14 de septiembre del 2018. Por lo tanto, es notoria la disminución de la representación femenina y la ausencia de paridad de género.

En complemento, en el siguiente cuadro se sintetiza la información, con indicación de la distribución de las presidentas municipales por entidad federativa, complementada, en la mayoría de los casos, con el número de presidentas municipales existentes en el período del gobierno anterior al actual.

ENTIDAD FEDERATIVA	NÚMERO DE MUNICIPIOS	NÚMERO DE PRESIDENTAS MUNICIPALES
Aguascalientes	11	3 (27.27%)
Baja California	5	2 (40%)
Baja California Sur	5	1 (20%)
Campeche	11	3 (27.27%), antes 0
Coahuila de Zaragoza	38	14 (36.84%), antes 1
Colima	10	2 (20%), antes 2
Chiapas	124	29 (23.38%), antes 33
Chihuahua	67	18 (26.86%)
Ciudad de México *	16	5 (31.25%), antes 4
Durango	39	13 (33.33%)
Guanajuato	46	11 (23.91%), antes 2
Guerrero	81	13 (16.04%), antes 19
Hidalgo	84	17 (20.23%)
Jalisco	125	28 (22.2%), antes 5
Estado de México	128	38 (29.68%), antes 20
Michoacán de Ocampo	112	24 (21.42%), antes 4
Morelos	37	5 (13.51%), antes 6
Nayarit	20	6 (30%), antes 2
Nuevo León	51	10 (19.60%), antes 4
Oaxaca	570	71 (12.45%)
Puebla	217	48 (22.11%), antes 14
Querétaro	18	5 (27.77%), antes 9
Quintana Roo	11	4 (36.36%), antes 5
San Luis Potosí	58	17 (29.31%), antes 3

Sinaloa	18	5 (27.77%), antes 5
Sonora	72	27 (37.5%), antes 9
Tabasco	17	7 (41.17%), antes 4
Tamaulipas	43	17(39.53%), antes 17
Tlaxcala	60	6 (10%)
Veracruz	212	56 (26.42%), antes 26
Yucatán	106	27 (25.47%), antes 8
Zacatecas	58	12 (20.68%), antes 16

El cuadro es de elaboración propia con base en información del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.

*En la Ciudad de México antes se hablaba de Delegaciones, ahora son alcaldías.

A la anterior información, es de notar que Chiapas, Guerrero, Morelos, Querétaro, Quintana Roo y Zacatecas presentan, en comparación con el periodo de gobierno inmediato anterior, al actual, un retroceso en la representación femenina en el ámbito de las presidencias municipales.

Asimismo, es de subrayar que:

- Cinco entidades federativas reflejan los porcentajes más bajos de representación femenina en cabeza municipal, pues no llegan al 20%. Se trata de Tlaxcala (10%); Oaxaca (12.45%); Morelos (13.51%); Guerrero (16.04%), y Nuevo León (19.60%).

- Diecisiete entidades federativas no llegan al 30% (algunas, escasamente, alcanzan un 20%): Baja California Sur, 20%; Colima, 20%; Hidalgo, 20.23%; Zacatecas, 20.68%; Michoacán de Ocampo, 21.42%; Puebla, 22.11%; Jalisco, 22.2%; Chiapas, 23.38%; Guanajuato, 23.91%; Yucatán, 25.47%; Veracruz, 26.42%; Chihuahua, 26.86%; Aguascalientes, 27.27%; Campeche, 27.27%; Querétaro, 27.77%; Sinaloa, 27.77%; San Luis Potosí, 29.31%, y Estado de México, 29.68%.

- Además, solamente siete entidades federativas alcanzan de un 30% a un 39% de cabezas municipales femeninas: Nayarit, 30%; Ciudad de México, 31.25%; Durango, 33.33%; Quintana Roo con 36.36%; Coahuila de Zaragoza, 36.84%; Sonora, 37.5%, y Tamaulipas, 39.53%.

- Finalmente, únicamente en dos casos se logra llegar al 40 % y al 41.17%, respectivamente. Se trata de Baja California y de Tabasco.

En suma, resulta que existe en nuestro país una incipiente paridad de género en el ámbito de las presidentas municipales.

Aunque para marzo 2019 se advierte la cifra promedio más alta de presidentas municipales, la cantidad distante de la paridad de género, ya que de 2470 municipios, sólo 541 están encabezados por mujeres, 21.90%, en tanto que 1929 son dirigidos por hombres, 78.10%.

Para resolver el problema, sin duda, se necesita de una reforma constitucional que postule la paridad de género de candidaturas a presidentas municipales, e incluso de regidores y síndicos. Ello considerando que una medida de esa naturaleza ya ha sido exitosa para instalar la paridad de género en integrantes del Poder Legislativo Federal y de las diputaciones locales. [215]
En ese sentido, es de tener en cuenta que, en 2016, en la Cámara de Diputados, fue presentada la "Iniciativa que reforma los artículos 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", para incluir la obligatoriedad de paridad de género en los procesos de elección de las candidaturas a presidencias municipales, regidores y síndicos municipales. Empero, dicha iniciativa, al no ser dictaminada en los plazos que establece el Reglamento de la Cámara de Diputados, ocurrió que se tuvo por precluida la facultad de la comisión o comisiones para dictaminar. Por lo tanto, quedó pendiente esa asignatura.

Por consiguiente, es de esperar que el Poder Constituyente implante la paridad de género en las candidaturas municipales, igual que la estableció en 2014 para la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podría ser el precepto apropiado para dicha reforma, hoy tan anhelada por las mexicanas.

215 *Vid*., la "Iniciativa que reforma los artículos 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicada en la Gaceta Parlamentaria, número 4486-IV, del 10 de marzo de 2016. Tal iniciativa fue presentada por los diputados Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y César Octavio Camacho Quiroz, del PRI. Fue Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, donde fue desechada el jueves 15 de diciembre de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Dicho Reglamento establece que, si el dictamen correspondiente a las iniciativas no se ha presentado, cuando haya transcurrido el plazo para dictaminar, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones, y que, en el caso de las iniciativas de reforma constitucional, se tendrán por desechadas. El presidente de la Cámara instruirá su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

CONCLUSIONES

1. El Municipio es el territorio, y conjunto de sus habitantes, que constituye una división territorial administrativa en que se organiza un Estado, regida por un Ayuntamiento, encabezado por una autoridad de elección popular, elegida directa y democráticamente.

2. Desde el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se ordena que cada Municipio sea administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa; y se dispone que no habrá ninguna autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado; que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados que, en todo caso, serían las suficientes para atender a sus necesidades, y que los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

3. En el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la regulación del Municipio quedó instalada en varios preceptos, siendo el artículo 115 el que regula las bases de la institución municipal y sus principios fundamentales. Lo mismo ocurre en la actualidad.

4. En la elaboración del texto original de la Constitución de 1917, el Poder Constituyente interpretó los artículos referentes a la ciudadanía de la mujer como una negativa a conceder el sufragio a las mexicanas, tanto en las elecciones para presidente de la República, así como en las elecciones para diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Esa negativa no se extendió a la esfera estatal ni municipal. Por lo tanto, diversos estados de la República Mexicana, desde el primer tercio del Siglo XX, reconocieron el derecho de ciudadanía de la mujer, en lo estatal y en lo municipal.

5. En 1937 hubo una propuesta frustrada de ciudadanía integral a la mujer.

6. Un retroceso en el movimiento hacía la ciudadanía de la mujer lo constituyó la adición al artículo 115 constitucional, en 1947, que limitó la participación política de las mexicanas al ámbito municipal, y la suprimió de la esfera estatal.

7. El reconocimiento de ciudadanía integral de las mexicanas, finalmente, se instaura con la reforma a los artículos 34 y 115 constitucionales, en 1953, después de casi medio siglo de lucha por alcanzar la capacidad para votar y para ser electas.

8. La reforma constitucional político electoral de 2014, que instituye la paridad de género para integrar el Poder Legislativo Federal y para formar los Congresos locales, no alcanzó a la postulación de candidaturas municipales, las cuales no fueron parte de esa gran transformación.

9. Derivada de la reforma constitucional de 1953, así como de un sistema de cuotas electorales, y de la reforma constitucional política electoral de 2014 -que obliga a los partidos políticos a garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales- la presencia femenina en el Congreso Federal y en los Congresos locales, hoy, está equilibrada.

10. El "DECRETO por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado el 22 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación conlleva un ligero avance en la participación política de las mujeres en el ámbito de las presidentas municipales. Esto asociado con las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ese tema, a partir de 2015.

11. Actualmente (marzo de 2019), se observa un aumento en el número de presidentas municipales, pues de 2470 municipios, 541 están encabezados por mujeres, 21.90%. Empero, las cabezas masculinas municipales son 1929, o sea, un 78.10%. De donde, resulta que existe en nuestro país una incipiente paridad de género en el ámbito de las presidentas municipales.

12. Hoy, seis entidades federativas (Chiapas, Guerrero, Morelos, Querétaro, Quintana Roo y Zacatecas) presentan -en comparación con el periodo de gobierno inmediato anterior respecto del actual- un retroceso en la representación femenina en el ámbito de las presidencias municipales.

Además, cinco entidades federativas reflejan los porcentajes más bajos de representación femenina en cabezas municipales, pues no llegan al 20%: Tlaxcala, Oaxaca, Morelos, Guerrero y Nuevo León.

Y diecisiete entidades federativas no llegan al 30% de representación femenina en presidencias municipales: Nayarit, Ciudad de México, Durango, Quintana Roo, Coahuila de Zaragoza, Sonora y Tamaulipas.

Únicamente en dos casos se logra llegar al 40 % y al 41.17%, respectivamente. Se trata de Baja California y de Tabasco.

13. Una medida para resolver el problema de la falta de paridad de género en el espacio de las presidencias municipales reside en establecer en la Constitución Federal, en el artículo 115, la paridad en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, e incluso de regidores (as) y síndicos (as). Ello considerando que una reforma de esa naturaleza ha probado su éxito en la postulación legisladores federales y locales.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *Comentario al artículo 115 constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Comentada por Eduardo Andrade Sánchez y el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP), Colección Leyes Comentadas, México, Editorial *Oxford University Press*, CEDIP, 2017.

- JOAQUÍN COLDWELL, Addy, Memoria del Seminario Internacional: "*Derechos Políticos de las Mujeres en América"*. Panel 5. "*Leyes transformadoras de la condición de las mujeres en América"*, México, 10 y 11 de junio de 2003, Senado de la República, LIX Legislatura, Comisión de Biblioteca y Asuntos Editoriales, octubre de 2004.

- LEAL RAMÍREZ, Uriel, *Derechos políticos-electorales de las mujeres en México*, La Jornada Guerrero, martes 6 de marzo de 2012, disponible en: http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2012/03/06/index.php?section=opinion&article=002a1soc

- LICONA VITE, Cecilia, *Un Siglo de participación política de la mujer en México (1916-2016). Una aproximación al derecho comparado*, México, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, noviembre 2016.

- TECUANHUEY SANDOVAL, Alicia, *Legislación electoral y personal político en el Estado de Puebla. 1936-1950*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/10/ana/ana8.pdf

- VALENCIA CARMONA, Salvador, comentarista del artículo 115 constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, Editorial Porrúa, Tomo IV, 2006.

- VALENCIA CARMONA, Salvador, *El municipio en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1er

Simposio Internacional de Derecho Administrativo y Municipal, Suplemento SCLC/Estudios jurídicos y políticos, número 4, julio-diciembre, UNACH, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, 2006.

- VÁZQUEZ GARCÍA, Verónica, "Mujeres y gobiernos municipales en México. Lo que sabemos y lo que falta por saber", Gestión y Política Pública Volumen XIX. Número 1, I Semestre de 2010, disponible en: http://www.scielo.org.mx/pdf/gpp/v19n1/v19n1a4.pdf

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado)
- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- Ley General de Archivos.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

OTRAS FUENTES

- Academia Mexicana de la Lengua, voz Municipio, disponible en: http://www.academia.org.mx/municipio
- Cronología integrada del movimiento de mujeres en México (1910-2010), disponible en: http://www.inehrm.gob.mx/pdf/cronologia_mujer.pdf
- Celebran 90 años del voto femenino en Chiapas, Jonathan Cervantes, Cuarto Poder, 21 de mayo de 2017, disponible en: http://www.cuartopoder.mx/celebran90anosdelvotofemeninoenchiapas-116243.html

- "DECRETO NÚMERO 9", emitido el 14 de marzo 1925 por el Lic. Andrés Garrido Canabal, Gobernador del Estado de Tabasco, disponible en: http://www.iepct.org.mx/docs/voto_mujer_tabasco.pdf

- "Decreto que adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1947.

- "DECRETO por el que se reforman los Artículos 52; 53, Segundo Párrafo; 54, Primer Párrafo y Fracciones II, III y IV; 56; 60; 77, Fracción IV y Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1986.

- "Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

- "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

- "DECRETO por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2015.

- "DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

- *DEFINCIÓN ABC*, voz Municipio, disponible en: https://www.definicionabc.com/politica/municipio.php.Derechos humanos de las mujeres. Instituto Nacional de las Mujeres. México, mayo de 2008.

- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXXVII, Año II, Período Ordinario, 1 de septiembre de 1938, Número de Diario 2.

- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXXVII, Año III, Período Ordinario, 17 de octubre de 1939, Número de Diario 10.

- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Período Único, Querétaro, 1º de diciembre de 1916, Tomo I, Núm. 12.

- Diario de los Debates Órgano Oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio, Año III México, D. F., jueves 2 de octubre de 2014, Sesión 13.

- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXXVII, Año I, Período Extraordinario, 6 de julio, Número de Diario 16.

- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Período Único, Querétaro, 12 de diciembre de 1916. Tomo I, Núm. 23, 10a., sesión ordinaria celebrada en el teatro Iturbide.

- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXXVII, Año III, Período Ordinario, 29 de diciembre de 1939, Número de Diario 32.

- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Período Único, Querétaro, 22 de diciembre de 1916, Tomo I, Núm. 33.

- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXXVII, Año III, Período Ordinario, 30 de diciembre de 1939, Número de Diario 33.

- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXXVIII, Año I, Período Ordinario, 1 de septiembre de 1940, Número de Diario 7.

- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXXIX, Año I, Período Comisión Permanente, 26 de julio de 1944, Número de Diario 57.

- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXXIX, Año I, Período Comisión Permanente, 2 de agosto de 1944, Número de Diario 58.

- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXXIX, Año III, Período Comisión Permanente,15 de mayo de 1946, Número de Diario 46.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XL, Año I, Período Ordinario, 3 de diciembre de 1946, Número de Diario 40.

- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XL, Año I, Período Ordinario, 7 de diciembre de 1946, Número de Diario 41.

- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XL, Año I, Período Ordinario, 20 de diciembre de 1946, Número de Diario 44.

- *Diccionario del español de México, DEM*, voz Municipio, disponible en: http://dem.colmex.mx/moduls/Default.aspx?id=8

- *Diccionario de la Real Academia Española*, voz Municipio, disponible en: http://dle.rae.es/?id=Q5uxtDT

- *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres*, voz Municipio, disponible en: https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres

- Dictamen de las Comisiones Unidas 2a. de Puntos Constitucionales y 2a. de Gobernación de la Cámara de Senadores, publicado en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de 24 de diciembre de 1937, Legislatura XXXVII, Año I, Período Ordinario, Número de Diario 38.

- Directorio de la Legislatura XLIV de la Cámara de Diputados, http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dir_histo/Dir_Leg_XLIV_1958_1961.pdf
- Exposición de motivos de la iniciativa presidencial de fecha 4 de diciembre de 1946.

- Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2008_disc.pdf

- Iniciativa que reforma los artículos 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Gaceta Parlamentaria, número 4486-IV, jueves 10 de marzo de 2016.

- Instituto Nacional de las Mujeres. *Evolución de la situación de la mujer 2000-2006*. México, 2007.

- Instituto Nacional de las Mujeres, *Participación política*, disponible en: http://estadistica.inmujeres.gob.mx/myhpdf/168.pdf

- INMUJERES, PRESIDENTES MUNICIPALES SEGÚN SEXO, disponible en: http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/muestra_indicador_pc.php?IDPrograma=4&IDObjetivo=7&IDNivel1=2

- Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, disponible en: http://www.snim.rami.gob.mx/

- Jurisprudencia 36/2015, Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

- Jurisprudencia 7/2015, Partido Socialdemócrata de Morelos vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

- Jurisprudencia 8/2015, María Elena Chapa Hernández y otras vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Jurisprudencia 6/2015, Partido Socialdemócrata de Morelos vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

- Las Legislaturas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, disponible en: http://congresosanluis.gob.mx/conocenos/legislaturas-de-estado

- Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, XLIV Legislatura.
- Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, XLVII Legislatura.
- Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, XLVIII Legislatura.
- Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, XLIX Legislatura.
- Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, L Legislatura.
- Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LI Legislatura.
- Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura.
- Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LIII Legislatura.
- Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LIV Legislatura.
- Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LV Legislatura.
- Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LVI Legislatura.
- Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LVII Legislatura.
- Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LVIII Legislatura.
- Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LIX Legislatura.

- Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LX Legislatura.

- Listados de Legislaturas, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXI Legislatura.

- LXIII Legislatura, Integración por género y Grupo Parlamentario, disponible en: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/cuadro_genero.php

- LXIII Legislatura, Senadoras, http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=int&mn=4&sm=2&str=M

- Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México, 31 agosto 2015, disponible en: http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/panorama_general.php?IDTema=8&pag=1

- Tesis XLI/2013, Adelita Mancillas Contreras vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

- Tesis XXVI/2015, Blanca Patricia Gándara Pech vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

- Texto original de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, firmada el 3 de septiembre de 1917 por la XXVI Legislatura, erigida en Congreso Constituyente y promulgada el 16 de ese mismo mes y año, disponible en: http://200.36.54.250/descargas/pdf/Constitucion_1917_Gto.pdf (consultado

Marzo de 2019

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

CEDIP
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS